



Dant del.

Moroni Texada sculpsit. A. 1794



# ORDENANZAS

DE LA

## REAL MAESTRANZA

DE CABALLERIA

*de la ciudad de Sevilla.*



REIMPRESAS

EN DICHA CIUDAD EN LA OFICINA DE D. MARIANO CARO.

AÑO DE 1834.

ORDENANZAS

DE LA

REAL MAESTRANZA

DE CABALLERIA

de la ciudad de Sevilla.

IMPRESION

EN LA OFICINA DE LA REAL MAESTRANZA

AÑO DE 1804

**DON CÁRLOS IV POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-  
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las  
Islas Orientales y Occidentales, Islas, y Tier-  
ra-firme del mar Océano; Archiduque de Aus-  
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-  
lan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y  
Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina,  
&c.: Por quanto por parte de la Real Maes-  
tranza de Caballería de Sevilla me ha sido  
hecho presente ser su único esmero buscar por  
todos medios el mayor lustre del Cuerpo, co-  
mo que logra tener á su cabeza al Serenísi-  
mo PRÍNCIPE DON FERNANDO, mi muy caro y  
amado Hijo, por lo que ha creído ser uno de  
ellos para su mas exacto desempeño reformar  
su Ordenanza del año de mil setecientos trein-  
ta y uno, aumentándole varios capítulos, que  
han sido aprobados para las otras Maestran-  
zas: suplicándome sea servido concederles mi  
Real aprobacion de dichas nuevas Ordenan-

zas, formadas con diferentes capítulos (ó como mi merced fuese): y habiendo sido servido de mandar dirigir á mi Consejo de la Cámara las citadas nuevas Ordenanzas de dicha Maestranza, á fin de que en su vista, y de mi Real aprobacion, que he concedido, espidiese la Cédula competente, insertando en ella, por lo que respecta al fuero de Maestranza y sus Dependientes, las mismas cláusulas y esplicaciones que contiene la que por el mismo mi Consejo de la Cámara se espidió para la Maestranza de Valencia, como lo comunicó el Duque de la Alcudia, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, en oficio de veinte y nueve de Mayo de este año al Gobernador del mi Consejo, que lo publicó en la Cámara de treinta y uno de dicho mes, en que se mandó cumplir. Por tanto, y siendo el que á continuacion se espresa el tenor de la Real Cédula espedita á la Maestranza de la ciudad de Valencia, por lo que respecta al fuero de ella y sus Dependientes, dada en Madrid á cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta; y asimismo el de las referidas Ordenanzas, con las reformas y aumentos que en ellas se contiene, que he sido servido aprobar, segun el orden que sigue.

## EL REY

Por cuanto por Despacho de dos de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y cuatro, espedido por el mi Consejo de la Cámara en virtud de Real Decreto de treinta de Enero del mismo año á instancia de los Caballeros de la mi ciudad de Valencia; y para que la Juventud noble de aquella capital y reino se emplee y acostumbre en los ejercicios propios de su calidad, y para que de esta forma se evitasen los daños que la ociosidad ocasiona, y se proporcionasen para poder servir en mis Reales egércitos, se restableció la Real Maestranza que antecedentemente hubo en aquella ciudad, admitiéndola bajo la Real proteccion, como mas largamente consta de dicho Real Despacho, concediéndola las mismas preeminencias y gracias que á los demas Cuerpos que gozan de la Real proteccion. Y habiéndose recurrido despues por dicha Real Maestranza al mi Consejo de la Cámara, presentando testimonio de tres Reales Cédulas espedidas en los años de mil setecientos veinte y seis, mil setecientos trein-

ta y nueve, y mil setecientos cuarenta y ocho á favor de las Maestranzas de Granada y de Sevilla, pidiendo se la despachase la correspondiente Real Cédula para el goce de las mismas gracias sin diferencia alguna. Y en vista de lo que sobre esta pretension consultó el mi Consejo de la Cámara en diez y seis de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete, habiendo precedido á dicha consulta informe de mi Real Audiencia de Valencia, y del Duque de Caylus, Capitan General de aquel reino, y lo que se ofreció decir al Fiscal del dicho mi Consejo de la Cámara, he venido en que sea Juez Protector de la referida Maestranza de Valencia el Capitan General que es, ó por tiempo fuere de aquel reino, con la asesoría ó subdelegacion de un Ministro de aquella Real Audiencia, el que eligiere el dicho Capitan General, el cual conozca de las causas de la Maestranza en comun, ó cuando ocurriere algun juicio en que necesitare hacer parte activa, ó pasivamente en representacion de todo el Cuerpo de ella, en la forma que está concedido á las Maestranzas de Sevilla y Granada. Que los Maestranzados puedan llevar pistolas en el arzon siempre que salieren montados y vestidos en su traje regular, y des-

cubiertos, como está declarado á favor de dichas Maestranzas de Granada y Sevilla: entendiéndose tambien esta gracia para cuando los criados lleven á la mano los caballos encobertados, y á prevencion, por si los dueños necesitan mudar los que montaron primero, porque algunos lo egecutan sin mudar los jaeces, como corresponde al lucimiento en las funciones públicas. Que dichos Maestranzales, y su Juez Protector, y Asesor ó Subdelegado gocen el fuero pasivo en todas las causas criminales, con las apelaciones á la Sala del crimen de aquella Audiencia, y con la obligacion de consultar las sentencias en todas aquellas en que pueda resultar pena corporal afflictiva, como lo practican todos los Jueces ordinarios, y con estension en quanto á este fuero al picador, herrador, carpintero, y los demas dependientes precisos que sirvan á la Maestranza con nombramiento y salario: con limitacion de que á estos últimos solo les ha de valer fuero de Maestranza en los delitos que cometieren en servicio de ella, y no en los otros comunes en que fueren comprendidos separadamente por sus personas: entendiéndose el dicho fuero solo para aquellos Maestranzales que tuvieren domicilio en la ciudad de Valencia, y no para los que resi-

dieren en otras partes del reino. Que en lo civil solo pueda conocer el Juez Protector de los pleitos que procedieren de accion personal contra los Maestranteros, siendo demandados por ello, en los casos en que no tenga lugar el de Corte, con los recursos y apelaciones á la Audiencia; pero siendo actores en acciones reales ó mixtas, hayan de acudir á los Jueces del fuero de las personas á quienes demandaren, ó del territorio de los bienes. Que tampoco tenga fuero en los juicios que llaman dobles, en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos ó fideicomisos, ni demas de esta especie, aunque comiencen por voluntaria jurisdiccion, ni en las ocurrencias ó concursos de acreedores, ni en los pleitos de cesion de bienes ó esperas; y en las que no fueren de los así esceptuados, y conociere el Juez Protector de la Maestranza, vayan siempre las apelaciones y recursos á la Audiencia. Que en todos los casos en que se concede fuero á los Maestranteros, se entienda tambien concedido á favor de sus mugeres; y si ocurriere duda sobre competencia de jurisdiccion, se decida por el Regente y Decano de la misma Audiencia, asistiendo y votando tambien el Asesor, ó Subdelegado del Juez Pro-

tector de la Maestranza. Por tanto mando al mi Gobernador Capitan General que es ó en adelante fuere, y al Régente y Audiencia del mi reino de Valencia, y á todos los demas ministros y personas á quienes toque, ó tocar pueda de cualquier manera el cumplimiento de lo aquí contenido, que reconociendo por Juez Protector de la Maestranza de Valencia al Capitan General que es, ó en adelante fuere de aquel reino, guarden y hagan guardar, asi á la referida Real Maestranza, como á los Caballeros Maestranteros domiciliados en dicha ciudad de Valencia, y demas personas que van espresadas, las honras, prerogativas, gracias, preeminencias y exenciones que gozan las Maestranzas y Maestranteros de Sevilla y Granada, con limitaciones y declaraciones que van referidas en esta mi Real Cédula, que así es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á cinco de Marzo de mil setecientos sesenta.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Don Nicolas Manzano y Marañon.



# NUEVAS ORDENANZAS

DEL REAL CUERPO DE MAESTRANZA

DE CABALLERÍA,

DE LA M. N. Y L. CIUDAD DE SEVILLA.



## TÍTULO PRIMERO.

*De la ereccion de esta Real Maestranza,  
motivos y fines de su restablecimiento en el  
año de 1725, y utilidades  
que produce.*

## ARTÍCULO PRIMERO.

Ha sido en todos tiempos propio de la noble juventud la atencion y concurrencia á unos egercicios decorosos y divertidos, en los que empleando el tiempo que le franquea las abundantes proporciones, y ocupándose en los marciales entretenimientos, pueden ser útiles al estado, y continuar el egeemplo de sus ilustres predecesores, que unidos en el

brillante y lucido Cuerpo de Maestranza de esta nobilísima ciudad de Sevilla desde su ereccion, lo han practicado.

Para que en el dia sean mas fáciles y proporcionados los buenos deseos de esta Real Maestranza, consiguiendo de ellos los mejores efectos en sus individuos, le ha parecido usar en la parte que le corresponde lo prevenido en el artículo 15 de sus Ordenanzas; y atendidas las varias y diferentes actuales circunstancias, volver á reformar, añadir ó suprimir lo que exijan, impetrando para ello la Real aprobacion.

Y por inclinar mas y alentar á sus individuos en el exacto cumplimiento, desempeño y observancia de las leyes de nuestro Real Cuerpo, antes de estamparlas se les espone la antigüedad y distinciones de su Instituto, el honor y prerogativas que los Reyes de nuestra España concedieron á los que se egercitan en sus funciones, y finalmente la utilidad que el Reino y juventud noble de esta insigne ciudad consigue de su práctica.

Muchos y eruditos historiadores afirman, que en nuestra Sevilla tuvo su origen el nobilísimo arte de manejar caballos; pero es ageno de este lugar la comprobacion de esta verdad, pues solo tratamos de la antigüedad de

nuestro Instituto, el cual ciertamente, como adelante se dirá, fué el año de 1670; porque aunque en diferentes tiempos en diversas ciudades de España se fundaron varias Ordenes, que llamaron de Caballería, ninguna fue con el nombre de Maestranza; ni tampoco todo el rigor de su Instituto se dirigia al manejo de los caballos.

No pusieron poco esmero en todos tiempos nuestros Monarcas para que la nobleza de arte tan generosa y provechosa para el Reino floreciese siempre en él con perfeccion; y así honraron frecuentemente con su presencia las funciones que se egecutaban en diferentes ciudades de nuestra España, y las mas veces en Sevilla, como lo hizo el Señor Don Enrique IV en aquellas célebres fiestas, que <sup>Zúñiga</sup> <sup>1456.</sup> volvieron á fomentar las enemistades antiguas entre los Duque de Medina-Sidonia y Arcos, dando una nueva causa las disposiciones mismas del torneo. Segunda vez logró Sevilla la presencia de este Monarca, que la celebró el mismo dia de su llegada con fiestas Reales de <sup>Id. 1469.</sup> toros y cañas; y subió á tanto grado el favor, que mereció esta nobilísima Ciudad, que el Católico Rey el Señor Don Fernando salió á tornear en las que se hicieron al casamiento de su hija la Señora Doña Isabel con el Se-

ñor Príncipe Don Alonso de Portugal. Aun el Señor Emperador Cárlos V principió las justas que en la plaza de San Francisco se ejecutaron en celebridad de sus bodas, favoreciendo tambien con su Real presencia los demas regocijos, y fiestas de toros y cañas que en la misma plaza se hicieron con este motivo.

Zúñ. 1526.

No menos plausibles fueron á las que asistió el Señor Don Felipe II en esta Ciudad, que demostró su júbilo con tan heróicos regocijos á su llegada. Diversos los previno para esta misma Magestad el año 1624, que no permitiendo se hiciesen, por ser cuaresma, dió solo licencia para una máscara que se compuso de cincuenta parejas. Tambien promulgó el dicho Señor Cárlos V en diversos tiempos varias Leyes y Pragmáticas, para que no descaeciese jamas en sus Reinos la práctica de estos regocijos; sin eximir de ellos aun á los mismos Reyes, como consta de una Ley de las Partidas, donde el Señor Rey Don Alonso el Sabio dice estas palabras:

Idem.

L. 13 tit. 5.  
Part. 2.

„Ca en fecho de caballería conviene que sea  
„sabidor para poder mejor amparar lo suyo,  
„é conquerirlo de sus enemigos. E por en-  
„de debe saber cabalgar bien, é apuesta-  
„mente é usar de toda manera de armas.”

Los Señors Reyes Don Fernando y Doña Isa-

bel á estos mismos fines prohibieron con edictos públicos la cria y uso de las mulas, mandando y ofreciendo premio por la de los caballos, como refiere Don Cárlos de Aragon, el cual nota tambien ciertas palabras que el Señor Emperador Cárlos V dijo en las Cortes que celebró en Madrid por los años de 1534, dignas verdaderamente de que siempre estuviesen haciendo eco en nuestros oídos, para que alentasen la demasiada tibieza que en estos tiempos hay en nuestros ánimos, por lo que no omitimos ponerlas en este lugar. „Los naturales de estos Reinos (dice) no solamente en ellos, sino en otros, „fueron por la Caballería tan honrados, loados y estimados, y alcanzaron gran fama, „prest y honra, consiguiendo muchas victorias de sus enemigos, así cristianos como infieles, ganando de ellos reinos y señoríos, „que al presente están en nuestra Corona, y „que esto se va olvidando y perdiendo, y que „en los reinos de los otros Reyes los naturales andan á caballo, por lo cual son mirados y honrados.” Estas mismas palabras parece que tuvieron presentes los Señores Reyes Don Felipe II y Don Felipe III, el primero por los años de 1572, y el segundo por los de 1614, para haber despachado diferentes

En la aprobacion de nuestras primeras Ordenanzas.

En la Introduccion de la Ordenanza antigua.

Guev. en  
sus Epist.

Zúñ. 1573.

cédulas y órdenes con el deseo de reproducir en estos Reinos el manejo y egercicios de los caballos, instituyendo diferentes Cuerpos ó Hermandades que llamaron de Caballería, como fueron las de Encina, los Lirios, el Rosario, la Escama, la Razon, y la de la Banda, cuyo primer Hermano Mayor fue el Señor Rey Don Alonso el X de este nombre, sentándose por Hermanos al tiempo de la misma fundacion todos sus hijos y hermanos: consiguiendo por este medio que floreciese siempre en nuestra España, mas que en otros reinos, esta nobilísima arte; tocando gran parte de esta gloria á Sevilla, pues no se lee intentase otra antes que ella lo que egecutó luego al punto que se vió restaurada por la virtud y espada de nuestro glorioso Rey el Señor San Fernando, que fue unirse su primera nobleza, y fomentar estos egercicios, sirviéndoles para ellos la tela exterior de la puerta de Córdoba, inmediata á la ermita del invicto Rey y Martir el Señor San Hermenegildo: y algunos años despues, como refiere Zúñiga, se formó en ella una Hermandad á honra de este Santo, en que poniendo sus nombres los mas principales Caballeros, se dedicaron al egercicio de los caballos, y en amaestrarse en la milicia de aquellos tiempos: y aunque las

guerras que afligian tan de cerca este pais resfriaron la loable profesion de su Instituto, no obstante, luego que el tiempo permitió algun sosiego en lo bélico, se volvió á fomentar esta aficion; pues, como dice Rodrigo Caro, fabricó en Tablada un circo que aun permanece para los egercicios de la gineta, y la lid de los toros, de donde es verosimil adquirió este sitio el nombre de toril. Parece que el perfeccionar la práctica de estos egercicios, y formar un Cuerpo cuyo principal instituto fuese el manejo de los caballos, fue gloria que estaba reservada para esta siempre M. N. y L. Ciudad; pues haciendo memoria algunos Caballeros de lo olvidada que estaba esta profesion, con afortunado designio pensaron en formar una Junta que se compusiese de la primera nobleza, y se dedicase á estos egercicios caballerescos: dictamen que halló en todos una dispuesta aceptacion, de modo que en pocos dias se llenó de un lucidísimo número de individuos, que se establecieron en un Cuerpo sólido, separado en dominio y obediencia, y en el oficioso alternado orden que entre sí todos debian observar para la regular proporcion de sus partes: y para afianzar mas segura su duracion, fue su primer acto elegir por titular y Patrona á

Fol. 25.

nuestra Señora del Rosario. Su egercicio principal era el manejo de los caballos, practicado (no escluyendo la brida) por medio del arte de la gineta; singularidad de nuestra España. Este egeemplo hizo que las demas ciudades de Andalucía y diversas de España imitasen á Sevilla; creciendo entonces tanto la aficion de tan noble profesion, que aunque contuvo en la afectuosa memoria de sus individuos por algun tiempo todas las reglas de su Instituto, habiendo peregrinado á diferentes ciudades, que con la emulacion dicha las procuraban admitir, se vió precisada á darlas á la prensa en el año de 1680, para hacer partícipes á todos de sus Ordenanzas.

De la introduccion de la antigua Ordenanza.

Practicólas puntualmente y sin intermision desde 21 de Abril de 1671, en que tuvo la primer Junta general de elecciones de Hermano Mayor, hasta el año de 1704, que con la mudanza del trage, incompatible con el que pide la gineta, cortó el hilo á la continuada tarea de sus actos por mas de veinte años; pudiendo decirse con verdad, que la Maestranza renació en el año de 1725 por el favor y zelo de algunos de los individuos que de ella habian quedado, los que conociendo lo importante que era para la juventud y el Reino el restablecimiento de estos egercicios,

tomaron á su cuidado con infatigable ardor la consecucion de esta empresa, que vieron lograda en breve; pues habiendo conseguido de S. M. por mano de la Real Junta de Caballería del Reino, despacho para el uso de las pistolas (preciso adorno de la brida, en que se han de egecutar las funciones segun el traje que se viste), se trató inmediatamente de que se juntasen todos los individuos, que de este desecho Cuerpo habian quedado, en las casas del Señor Marques de Paradas, Hermano Mayor de él; y no habiendo los Oficiales que la Ordenanza pone precisos para formar Junta general, fue comun sentir que este restablecimiento se principiaba en aquella Junta: y así para poderla celebrar se procedió á la eleccion de todos los empleos, nombrando al Señor Don Fernando de Espinosa Maldonado de Saavedra, Conde del Aguila, para Hermano Mayor; al Señor Marques de Paterna para Fiscal; á los Señores Marqueses de la Motilla, y de Tablantes para Diputados; al Señor Conde de Villanueva para Secretario; y para Portero al Señor Don Ignacio Chacon: y el Hermano Mayor nombró tambien para Diputado de plaza al Señor Don Juan Felix Clarebout y Tello, y al Señor Conde de Casa-Alegre pa-

ra Diputados de timbales y clarines. Tratóse en esta Junta general lo importante que era el que se hiciesen desde luego repetidas funciones, como estímulo que serviría muy mucho para animar y alentar á este decaído Cuerpo; pero imposibilitándose la egecucion por el corto número de individuos hábiles que habia, á causa de su avanzada edad, se tomó la resolucion de recibir en esta Junta general á los hijos y nietos de Maestranteros; con lo cual, sin riesgo del lustre, principal caracter de este Instituto, se conseguia el fin. Y aunque desde luego quedaron por esta recepcion aptos para ponerse en todas las funciones, se acordó que se les nombrasen informantes, para que antes que se sentasen en los libros, les hiciesen las pruebas segun y como la Ordenanza previene. Acordaron tambien que los picadores se acalorasen, y se hiciesen en ellos repetidos ensayos, los que sirvieron de mucho, pues logró en breve tiempo hacer en público varios actos no con menor acierto que en lo antiguo, á que contribuyó no poco la eficacia grande y solicitud fervorosa del dicho Conde del Aguila, quien la restauró al glorioso estado que tenia quando S. M. entró en esta Ciudad.

Y cuando ya se veia restablecido en ella

perfectamente el Cuerpo de Maestranza en cuanto á sus egercicios, consiguio con la venida de los Señores Reyes Don Felipe V y Doña Isabel, verse elevado al mas alto grado de gloria, por haber servido á SS. MM. con diversos actos de su profesion, como fueron una máscara de numerosas parejas en la noche de su llegada, dos funciones de cañas Reales y manejo en la plaza de S. Francisco, y en el patio de las Banderas alcancias, manejo y cabezas, cuyo juego jamas se habia egecutado en la Maestranza; debiendo el acierto á haberle aprendido en un dibujo hecho de mano de S. M., dando á entender la posicion de sus figuras, seguro norte para la egecucion.

Estos actos espresivos del mas leal amoroso afecto, con que la Maestranza manifestó á SS. MM. el gozo grande que le causaba su Real presencia, fueron el principal motivo para que la liberal benignísima piedad de S. M. concediese á este ilustrísimo Cuerpo varios Reales privilegios, como son el distintivo de uniforme; que de todas sus causas solamente conozca la persona que fuere Asistente en esta Ciudad, y en caso de apelacion la Real Junta de Caballería del Reino; perpetuo arbitrio en fiestas de toros; y finalmente que siempre obtenga el empleo de Her-

mano Mayor de la Maestranza una Persona Real; cuya imponderable honra, que indeciblemente acrecenta nuestra estimacion, cautiva mas nuestra veneracion y respeto.

El primero que engrandeció y ensalzó este Real Cuerpo fue el Serenísimó Señor Infante Don Felipe, Duque de Parma, Placencia y Guastala, á quien el Señor Don Felipe V nombró por Hermano Mayor el año de 1730: le sucedió el Serenísimó Señor Infante Don Luis por merced del Señor Don Carlos III, al que no solo debió la Real Maestranza la conservacion de sus muchas prerogativas, sino que relevándolas á un singularísimo grado, le ha concedido por Hermano Mayor al Serenísimó Señor Don Fernando, Príncipe de Asturias; cuya dicha y especialísima felicidad, que logra hoy el espresado Real Cuerpo, será sin duda poderoso y eficaz estímulo que escite en sus individuos el mas rendido reconocimiento.

Y si siempre Sevilla ha tenido la primacia en el arte y manejo de los caballos, y estimulado con su egeemplo á que en cosa tan importante la hayan imitado diferentes ciudades de España, se halla hoy obligada por tantos y tan honrosos privilegios á animar

nuevamente con sus continuos egercicios á todos, dando á entender que estos festivos entretenimientos producen utilidad para la juventud y para el Reino; pues consiguen lanzar la ociosidad de la Nobleza, que divertida en estas acciones, saca el provecho de hallarse diestra para el manejo de las armas, como lo comprueba el suceso del año de 1702, cuando los nobles de Sevilla acudieron prontos á oponerse á la armada inglesa, que temió el riguroso ardor de sus ánimos, haciéndoles perder el suyo; lo que no hubiera logrado á no estar disciplinados por medio de sus ecuestres egercicios en la destreza de la milicia.

Esto lo acredita el suceso del año de 1108, bien contrario á lo referido; pues cuando pasaron el mar los Almoravides, rompieron en Velez á los nuestros, mataron al Infante Don Sancho, y pusieron en segundo peligro á la monarquía Española: adversidad que afligió tanto al Señor Rey Don Alonso el VI, que falto de consejo, consultó á sus Estados sobre el motivo de ser tan débiles sus vasallos; y le fue respondido, segun Fr. Prudencio de Sandoval, que el origen era haber olvidado los ensayos y egercicios militares en que antes gastaban la paz; y así mandó derribar las termas ó baños, restituyéndolos en las fatigas

loables de su profesion; medio por donde los redujo á su antiguo estado y vigor. Estos dos casos demuestran verdaderamente el provecho que se deduce de estos caballerescos egercicios, pues no solo disciplinan la Nobleza en su menor edad en las costumbres con que debe adornarse, sino que tambien facilitan á todas las tropas del reino el hacerse de buenos caballos; pues la estimacion que les da la Maestranza, pone en todos un gran cuidado en buscar los generosos para padres, á doctrinarlos con perfeccion, y (lo que importa mucho) á que los haya con abundancia.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *Del patrocinio y obligacion á la Virgen del Rosario.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Así como fue la primera accion de la Maestranza elegir por Patrona y tutelar á la Virgen del Rosario, debe tambien ser por donde principie sus Ordenanzas, poniendo la obligacion que á esta Señora tenemos: y es la primera, que cualquiera que se haya de recibir por Maestrante, en la misma Junta

en que se leyeren sus pruebas, entre despues de aprobadas, y haga juramento en manos de nuestro Caballero Capellan mas antiguo que asistiere, de defender el Misterio de la Concepcion en gracia de esta Soberana Señora en la forma siguiente.

## II.

### JURAMENTO.

Yo N. juro, y hago voto á Dios nuestro Señor en vuestras manos sagradas, de creer en lo interior, confesar exteriormente, y defender siempre, que María Santísima nuestra Señora fue concebida en gracia en el primer instante de su purísimo ser natural; y para mayor sacrificio á tan Soberana Señora ofrezco, que por todos medios, y en cuanto pudiere, ayudaré para que la Santa Iglesia Católica Romana declare por artículo de Fe este sagrado Misterio.

## III.

Y siendo tambien de nuestra obligacion cuidar del adorno y decencia en el culto de nuestra Patrona (á cuyo fin se solicitan todos los medios posibles), establecemos que los que se recibieren por Maestranteros ofrezcan al tiempo de su entrada la limosna que se

acostumbra; y para el Octavario anual que se hace por Octubre darán la que su devoción les dicte, poniéndolas en manos del que tuviere en la Maestranza el cargo de recibirlas, el cual lo tiene tambien de dar cuenta en la Junta, siempre que se le pida, del ingreso y distribucion de dichas limosnas.

#### IV.

El dia que se celebra esta Señora concurrirán todos los Maestranzales con uniforme grande en su Capilla á la hora competente para comulgar en la Misa rezada, que dirá nuestro Caballero Capellan mas antiguo; y en una de las tardes de la Octava se convocará indispensablemente para una carrera, que se egecutará delante del Templo, otra en el Octavario de la pura y limpia Concepcion; y á las Procesiones que se egecutan en el dia mismo de su Patrona, el 2 de Febrero, 15 de Agosto, y todos los primeros Domingos de cada mes, deberán asistir todos los Maestranzales en el Convento de Regina Angelorum.

## TÍTULO TERCERO.

*Del Serenísimo Señor Hermano Mayor.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Ha sido siempre este empleo el primero de la Maestranza, y el de nuestra mayor estimacion, por ser el primer móvil de que pendien las acciones de todo este Cuerpo, y gozar mas preeminencias que todos los demas juntos, y desde el año de 1729 para siempre ageno nuestro, y propio de Personas Reales, por especial privilegio que concedió á la Maestranza nuestro Católico Rey el Señor Don Felipe V, siendo la primera Persona Real que lo tuvo por nombramiento de S. M., el Serenísimo Señor Infante Don Felipe, substituyendo S. A. las cargas, obligaciones y preeminencias de su empleo en el Caballero que fuere su Teniente, cuyo nombramiento hace S. A. cada año, como se dirá en el capítulo de elecciones generales; y no se podrá juntar el Cuerpo, ni celebrar funcion precisa ni voluntaria estando en esta Ciudad el Serenísimo Señor Hermano Mayor, sin su licencia.

II.

En las vacantes se suspenderá todo género de funciones por tiempo de seis meses; pero pasados los primeros nueve dias hará la Maestranza representacion á S. M., suplicándole se digne nombrar Hermano Mayor; porque atrasa siempre á cualquier Cuerpo, y mucho mas á este, el no tener Cabeza: y á S. A. R. si es de su agrado que continúe el Teniente.

TÍTULO CUARTO.

*De las armas y blason de esta Real Maestranza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

La empresa ó blason que ha de usar esta Maestranza será un jóven corriendo á caballo con guirnalda de laurel en la cabeza y dardo en la mano, dentro de escudo campo de plata con corona Real; el que colocado sobre una ara, estarán sosteniendo por un lado la Diosa de la Paz, y por otro la de la Guerra. Estas irán caracterizadas con los atributos acostumbrados: Palaş con la lanza y escudo, grabada en él la cabeza de Medusa; y

la Paz con la cornucopia, caduceo y oliva. A los pies irán repartidos varios trofeos de Maestranza relativos á cada una, como son al lado de la Paz alcancías, cabezas &c.; al lado de la Guerra timbales, clarines, lanzas, dardos &c., y en medio del ara este mote:

*Utriusque interest.*

El ramo de oliva de la Paz se dispondrá de modo, que contrapuesto con una palma adornen el escudo, que descansará sobre un plinto con esta inscripcion: *Societ. Equestris. Hispal.* El pensamiento descubre el espíritu y fines de estas Asociaciones ó Cuerpos. Las alusiones son bien claras. El jóven á caballo representa el genio de la Maestranza, y en él se simbolizan las funciones propias del Instituto; aludiendo igualmente al origen de estos juegos ó ejercicios ecuestres tan famosos en la antigüedad, y que eran como privativos de la juventud. La corona de laurel denota el mérito y la dignidad de dicho Instituto: á consecuencia está colocado sobre una ara el escudo; y las Diosas de la Paz y de la Guerra se unen á sostenerlo, como interesadas una y otra en esta clase de establecimientos; que es lo que dice el escrito en el ara: *Utriusque interest: á una y otra le importa.* La pal-

ma y oliva que adornan el escudo son parte de los atributos de las Diosas, y símbolos de los triunfos de la Paz y de la Guerra. La última puede decir tambien alguna alusion á esta Andalucía tan abundante en ellas. Los trofeos de Maestranza, derramados respectivamente á los pies de las Diosas, confirman el pensamiento, y hacen ver la proporcion y relaciones de estos Cuerpos con una y otra.

## II.

Este blason usará en adelante la Real Maestranza al frente de sus Ordenanzas, y en las demas partes que corresponda; y si en los reposteros, paños de timbales, bandoleras &c. donde haya de bordarse, pareciere mas cómodo, se pondrá solo el escudo adornado con la palma y oliva en alusion al todo del emblema, y por orla la inscripcion: *Societ. Equestris. Hispal.*

## III.

El escudo de esta Real Maestranza para los sellos de que usa en los Títulos, Patentes &c., será como hasta aquí el de su Serenísimó Señor Hermano Mayor, adornado igualmente con la palma y oliva, y orlado de la inscripcion *Societ. Equestris. Hispal.*

## TÍTULO QUINTO.

*De los privilegios, preeminencias y fueros que goza esta Real Maestranza y sus Individuos.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

El primero y mas singular distintivo y apreciable honor de esta Maestranza es tener por su Hermano Mayor á una Persona Real; circunstancia tan relevante, que ella sola obliga y estimula á los individuos de este Real Cuerpo á portarse con la debida correspondencia á tan elevada Cabeza.

### II.

Tiene el uso del uniforme grande y pequeño, particular y privativo; el de pistolas de arzon siempre que salieren montados los Maestranzados, y vestidos en su traje regular, y cuando los criados lleven los caballos encobertados de mano; y tambien el fuero privilegiado, así el Cuerpo de Maestranza como sus dependientes, segun se expresa en las Reales Cédulas.

### III.

Si en esta Ciudad se hallare algun Maestrante de las Maestranzas que tienen hermandad con esta, ha de prevenir la causa el Juez Conservador de esta Maestranza, remitiendo despues reo y autos á sus respectivos Jueces; y lo mismo se observará si algun Maestrante de Sevilla se hallare en donde están situadas dichas Maestranzas.

### IV.

Las certificaciones dadas por el Caballero Secretario á favor de algun individuo de la Maestranza, ó que lo hayan sido sus antecesores, deben admitirse en la Audiencia, y tenerse como acto positivo, honorífico y de realce de nobleza.

### V.

Es Juez Conservador de esta Real Maestranza y sus individuos el Asistente de esta Ciudad, y su Asesor ó Subdelegado uno de los Ministros de esta Audiencia.

### VI.

Para fondo de los gastos que tiene y pueden ocurrir á esta Maestranza, se le conce-

diéron las corridas de toros en cada un año, como se espresa en estas Ordenanzas.

## VII.

Goza tambien este Real Cuerpo y sus individuos de todas las demas honras, prerogativas, gracias y excepciones que tienen las Maestranzas y Maestranes de Valencia y Granada.

## VIII.

Siempre que se hable con el Cuerpo de Maestranza se le dará el tratamiento de V. S. I.

## TÍTULO SEXTO.

*De las circunstancias que deben concurrir en los sugetos para ser admitidos Maestranes, y sus obligaciones.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

La Maestranza debe ser un Cuerpo numeroso, elegido entre la Nobleza: nuestros Fundadores ordenaron, y S. M. mandó se elija de ella lo mas ilustre; pero siendo este un Cuerpo activo, y no pudiendo por eso recibir en él á muchos que por sus nativas circunstancias serian no solo dignos, sino envi-

diablos para el Cuerpo: declaramos que no se debe recibir á ninguno por el único mérito de su ilustre sangre; pues es necesario que este requisito fundamental esté acompañado de los que le hagan útil y capaz de las obligaciones en que le constituyen nuestras Ordenanzas: porque los individuos de este Real Cuerpo han de ser aptos para servir á la Maestranza, sea en los egercicios de su Instituto, ó ya en los empleos de su gobierno: han de tener medios para que sin faltar á su decencia, puedan cumplir las obligaciones que la Maestranza les confiare: han de ser vecinos de Sevilla ó su reinado, y hábiles para concurrir en las ocasiones que la Maestranza necesite de su asistencia. Y teniendo estos requisitos, se recibirán todos los que pareciere, porque este Cuerpo ni ha tenido, ni ha de tener número fijo, á causa de que estando continuamente egercitado en acciones numerosas, necesita de muchos individuos.

## II.

La primera obligacion de los Maestranteros es la observancia de nuestras Ordenanzas y deliberaciones, segun el homenaje que hacen en la posesion, y la obediencia á sus principales Gefes, á quienes está cometida la prác-

tica de ellas; y principalmente la subordinacion en todo al Teniente de S. A. R., en igual conformidad que los Oficiales al Coronel en sus respectivos regimientos.

### III.

Para ausentarse de esta Ciudad cualquiera Maestrante, deberá dar cuenta al Teniente de S. A. R., y tomar su permiso, debiendo igualmente presentársele cuando se restituya: cuya obligacion tienen nuestros Maestranteros forasteros cuando llegan á esta Ciudad con cualquier motivo; y si alguno de los dichos pasare á Valencia ó Granada, con los Tenientes de sus Maestranzas practicará lo mismo.

### IV.

Todo Caballero Maestrante que con legítimo motivo no pudiese asistir á alguna Junta, deberá esponerlo al pie de la convocatoria, y devolverla al Secretario para que lo haga presente al Teniente de S. A. R.

### V.

Deberán concurrir los Caballeros Maestranteros al picadero lo mas que puedan, y tener lo menos un caballo, que enviarán á él tres dias á la semana; y no podrán enage-

narle sin dar cuenta al Teniente de S. A. R., en quien con legítimo motivo reside facultad para embarazarlo, como para hacérsele reemplazar con brevedad; y deberá presentarlo al Caballero Fiscal cuando egecute la visita.

## VI.

Debe tener cada Maestrante completos todos sus aprestos y arneses, como son uniforme grande y pequeño, con los aderezos correspondientes, pistolas, espada con su cordon, cinturon, botas y guardabotin blanco, espuelas, lanzas, dardos y adarga, correage de uniforme, y jaez, presentándolo todo al Caballero Fiscal al tiempo de la visita.

## VII.

Están obligados todos los Maestranteros á pagar lo que por acuerdo se repartiére á cada uno, así en su entrada, como para la fiesta de la Virgen, funeral, mesadas y otros gastos, mientras no bastaren los arbitrios concedidos por S. M.; para cuyo efecto se les podrá compeler como pareciere oportuno.

## VIII.

El Maestrante que quisiere contraer matrimonio, tendrá obligacion de pedir licen-

cia al Rey por medio del Teniente, precediendo permiso de S. A. R., segun el fuero militar que goza, pena de exclusion, al arbitrio del Teniente, con acuerdo de la Junta secreta.

### IX.

Ningun Maestrante podrá admitir toreo en plaza que no sea de la Maestranza, sin espreso permiso del Teniente y Caballeros de la Junta secreta, pena de estar á mas severa resolucion.

### X.

Que ninguno de la Maestranza pueda hacer demostracion de egercicio público á caballo en que concurran pocos ó muchos de ella, sin espreso permiso del Teniente de S. A. R.

### XI.

A los entierros de los Maestranteros, de sus mugeres y viudas deberán asistir como previene la Ordenanza de uniformes; y lo mismo á los entierros que acaecieren en Sevilla de los Maestranteros de las Maestranzas que tengan hermandad con esta.

### XII.

Ninguno de la Maestranza prestará ni venderá cosa alguna concerniente á uniforme á persona fuera de ella, ni podrá usarla en

funcion que no sea de la Maestranza, ó igualmente decorosa.

### XIII.

Tienen obligacion los Maestranteros, siempre que les avisaren los Diputados para cualquiera funcion, de ponerse en ella, sino es que se lo impida alguna justa causa; pues siendo miembros de este Cuerpo, deben atender á que por ellos no descaezca la ocupacion, que es continua en los demas; y así procurarán no faltar á todas las funciones, egercicios y picaderos: y cuando no pudiere alguno por causa legítima, ayudará á otro con sus peltrechos, poniéndolo en su lugar.

## TÍTULO SÉPTIMO.

*De los Maestranteros que faltaren á las funciones.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

**L**os Maestranteros que hubieren faltado sin justa y legítima causa á todas ó las mas funciones de un año, habiéndoseles avisado, incurrirán en gravísima omision, y quedarán sujetos á las penas establecidas; á cuyo efecto cometerá la Junta general á la Junta se-

creta la resolucion de separar de los libros á los que hubieren faltado enteramente un año, y no tenerlos en adelante por Maestran-tes; para cuya egecucion se les dará noticia de su culpa, y si no la satisficieren en su des- cargo, ni vinieren á darlo, se egecutará así: porque el Maestrante que faltare un año á todas las funciones, no estando legítimamen- te escusado, debe ser escludido como parte inútil é inoficiosa de este Cuerpo activo de la Maestranza.

## II.

A los Maestran-tes que hubieren dejado de ponerse en alguna de las funciones habien- do sido avisados, deben el Teniente y el Fis- cal amonestar para en adelante, recordándo- les la pena en que por semejantes omisiones se incurre, para que no den lugar tenga en ellos nota tan sensible la honra.

## III.

Los Maestran-tes forasteros dentro de las quince leguas en distancia de esta Ciudad, tendrán obligacion de concurrir á todas las funciones para que se les cite, quedando á la prudencia de los Diputados la justa con- sideracion á las distancias y atenciones pre- cisas. Y el que en dos años no hubiese con-

currido á las funciones para que se le haya avisado, incurrirá en la pena de los artículos antecedentes, practicándose en las amonestaciones y exclusiones lo que está mandado respectivamente.

Y los que residieren fuera de las quince leguas, tendrán igual obligacion en extraordinarios Reales motivos que pueden ocurrir con la citacion correspondiente.

## TÍTULO OCTAVO.

### *De las ausencias de los Maestran- te empleados.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Si á algun Caballero que ocupare empleo en la Maestranza, le fuere preciso hacer ausencia dilatada de Sevilla, debe dar cuenta primero á la Junta general, para que provea lo que juzgare por necesario; y si no hubiere Junta próxima á su partida, bastará deje esta noticia al Teniente de S. A. R., para que si la ausencia la reputare por leve, le nombre interino, y si fuere de mas de la mitad del año, la participe á la Junta para que señale sucesor.

## TÍTULO NONO.

### *De la deposicion de los Oficiales.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Las causas que son bastantes para que la Maestranza tome la grave resolucion de exonerar de su encargo á alguno de los empleados que llaman de la Mesa, son las siguientes: la primera, si este Caballero Maestrante ha sido tan defectuoso y culpado, que derechamente se opongán sus acciones al objeto de su empleo, de tal modo que con evidencia innegable se reconozca no solo inútil, sino dañoso en él: la segunda, si en la ocurrencia de algunas fiestas de nuestra obligacion, señaladamente las que tocan en algun Real motivo, asistiere con tibieza, y sin contribuir por todos medios y diligencias para fervorizar á los demas. Estas son las causas que ya esperimentadas, basta cualquiera de ellas á deponerlo de su empleo; porque las otras que se pueden añadir mas graves, y no se especifican, se reputan por incapaces de manchar tan esclarecido Cuerpo. Averiguados estos motivos por la Mesa, se le dará parte al culpado pa-

ra que se descargue; y pesada la razon, si no pareciere bastante, se le dará orden para que desista de su empleo.

## II.

Si llegare el estraño caso (que no esperamos) de que algun Maestrante incurra en defecto ó nota pública, que fuese indecoroso á un Cuerpo tan distinguido tenerle entre sus individuos, estimado así por la Junta secreta, se pasará á la general para que vote su exclusion, que deberá ser con dos votos mas de la mitad de los concurrentes; y no podrá haber en ninguna de estas Juntas pariente del reo hasta el cuarto grado; ni tendrá en ellas el Teniente mas que un voto.

## TÍTULO DÉCIMO.

*Del uniforme que deben usar los Maestran-  
tantes y los Dependientes de la  
Maestranza.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Desde el restablecimiento de esta Real Maestranza la concedió el Señor Don Felipe V el uso del uniforme como en el dia le tiene,

y consta de Real órden de S. M. de 24 de Mayo de 1729; y por otra Real órden del Señor Don Carlos III, dada en Buen-Retiro á 24 de Junio de 1763, comunicada por el Señor Don Ricardo Wal al Señor Marques de las Torres, Teniente de S. A. R., se dignó S. M. permitir á la Maestranza que usase del galon y sentado de él como el de los uniformes de Reales Guardias Españolas, contrapuestos los colores, segun se espresa en la citada Real órden; y con arreglo á ella, es como sigue.

## II.

El uniforme grande es casaca de grana, chupa, vueltas y calzon de paño azul, guarnecido de galon ancho y angosto, del ancho por las costuras, y todo él con el dibujo de la flor de lis; el calzon con charreteras, botones y ojales de plata, sombrero con galon mosquetero; cinturon de grana para montar, con el galon angosto á los cantos; espada de plata de la hechura establecida, cordón de uniforme de plata y encarnado, coleta, y corbatin blanco.

## III.

El pequeño uniforme es casaca encarnada, chupa, vueltas y calzon azul, guarne-

cido con el galon ancho tirado al canto de chupa y casaca; espada de plata de la hechura acostumbrada, y sombrero de galon con cucarda encarnada. En el verano podrán usar de un género de lana sin lustre para dicho uniforme; no pudiendo vestirlo sin espada, ni usar de alguna divisa ó pieza de él en otro trage que el correspondiente; vistiéndolo siempre completo cuando el Cuerpo se ponga á caballo.

#### IV.

Deberán usar precisamente todos los individuos de la Maestranza del uniforme grande en los dias de nuestra Patrona María Santísima del Rosario, Corpus Christi, Jueves Santo, los que haga funcion este Real Cuerpo aunque no se pongan en ella, los que previene de gala entera la Guia de Forasteros, y los demas que el Teniente de S. A. R. tenga por oportuno avisar se ponga con algun motivo extraordinario.

#### V.

El dia que se celebraren las Honras deberán llevar chupa, calzon y media negra, y la casaca del pequeño uniforme; lo mismo en los entierros de Maestranza, sus muge-

res y viudas, y en los de los Maestranteros de Valencia ó Granada que mueran en esta Ciudad; pero en el del Teniente actual se añadirán hebillas negras, y gasa en la espada.

## VI.

El aderezo para el caballo será cubierta de silla, tapafundas, y mantilla de grana, guarnecido con galon de plata angosto al canto, y otro mas ancho dentro, correage negro con hebillas plateadas; todo de uniforme.

## VII.

Los jaeces han de ser para los caballos todos iguales, del modo y forma que la Maestranza acordare, sin que por motivo ni pretesto alguno puedan aumentarse, disminuirse ó variarse en lo mas mínimo.

## VIII.

El uniforme del Portero será la casaca de grana, chupa, vueltas y calzon de paño azul, guarnecido con el galon angosto de plata que se usa para los dependientes de este Real Cuerpo, con distinto dibujo que el de sus individuos; botones de hilillo de plata, ojalado á dos bandas, uno, dos y tres en la casaca, saliendo fuera del galon; los ojales de

cartulina de plata, y la cartera con cuatro picos.

### IX.

El uniforme del Cirujano será casaca de grana, chupa, vueltas y calzon de paño azul, y sobrecuello en la casaca guarnecido del mismo galon, ojalado á una banda, la vuelta de la casaca partida con dos botones grandes, siendo todos y los ojales de hilillo de plata.

### X.

El uniforme del Picador será casaca de grana con vueltas, chupa y calzon de paño azul, guarnecido de dicho galon, ojales y botones á una banda de hilillo de plata, las carteras con cuatro picos, y dos galones en las vueltas.

### XI.

El uniforme de los Ayudantes será como el del Picador, á diferencia de llevar un galón solo en las vueltas.

### XII.

El uniforme de los Herradores será casaca de grana, vuelta, chupa y calzon de paño azul, guarnecido del mismo galon, botones blancos lisos de cascarilla, y cartera de tres picos.

### XIII.

El uniforme de los Músicos será casaca encarnada, vueltas, solapas, chupa y calzon de paño azul, guarnecidas las solapas del espresado galon, botones de cascarilla, y tres picos en la cartera.

### XIV.

El uniforme del Alguacil mayor será casaca de grana, chupa y calzon de paño azul, y botones de cascarilla.

### XV.

Los aderezos para los caballos de estos subalternos serán de grana, guarnecidos con un galon de plata.

### XVI.

La librea de los Timbaleros y Clarineros será la casaca de grana, chupa, vuelta y calzon azul, guarnecidos al canto, y por las costuras con franja ancha; los paños de los timbales de terciopelo carmesí, bordadas en el medio las armas de S. A. R., y á los lados las de la Maestranza, guarnecidos de galones y flecos de plata, y las banderolas de los clarines de damasco carmesí, guarnecidas de plata.

## TÍTULO UNDÉCIMO.

*De las circunstancias que deben concurrir en los Caballeros que se propongan para Tenientes de S. A. R., y demas empleos de la Maestranza.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

*Del Teniente de S. A. R., sus obligaciones y preeminencias.*

El honor de representar al Serenísimo Señor Hermano Mayor, hace altamente ilustre este empleo; y el ceder S. A. R. en él las preeminencias y autoridades que por Hermano Mayor le son anexas, le constituye Cabeza inmediata de este Cuerpo, á quien S. A. R. fia la direccion de él, y su conducta en todo lo gubernativo y económico, y da su autoridad para que haga cumplir exactamente las obligaciones de los demas empleos, y todo lo prevenido en las Ordenanzas y Acuerdos; siendo de su cargo dar parte á la superioridad siempre que las resoluciones de este Cuerpo no se arreglen á ellos, y se ofrezcan casos en que la Junta no se atreva á resolver por sí.

## II.

Para nombrar Teniente S. A. R., le propondrá la Maestranza tres de sus individuos, en los cuales, para que sean dignos, deben concurrir muchas y buenas cualidades; han de haber tenido alguno de los empleos de la Mesa, ó por lo ménos de las Diputaciones de Música ó Plaza; y sobre ser de la primera representacion, necesitan tener prudencia y rectitud para el gobierno del Cuerpo, y medios para mantener con ostentacion su alto carácter.

## III.

Tiene el Teniente de S. A. R. facultad de convocar las Juntas generales, las secretas y las de recibimientos, y las que haya de comision, presidiendo en todas, y proponiendo en ellas las materias que se hayan de conferir y votar; pero lo que se haya de proponer en Junta general lo debe ántes conferir con la Junta secreta; y en todas las cosas de voto, excepto en las Juntas de recibimientos, y demas que se previene, tiene la tercera parte de votos, por lo que siempre vota en público y el último.

#### IV.

Nombra por sí todas las Diputaciones extraordinarias, y las de Música y Plaza: para las cañas nombra los padrinos y cuadrilleros, que no son forzosos; para los manejos las guías, que tampoco lo sean; y para acompañar al Fiscal en las visitas generales, á uno de los Diputados propietarios, y otro Caballero, en quienes juzgue concurren las circunstancias que se requieren para este encargo.

#### V.

Si se pone á caballo para correr, tiene en las cañas cuadrilla forzosa, que será la primera del puesto que escoja: elige tambien color; en los manejos tiene la primera guia: en las carreras está á su eleccion abrirlas ó cerrarlas; y en los paseos irá delante.

#### VI.

Cuando algun Maestrante yendo á caballo encuentre al Teniente de S. A. R. tambien á caballo, debe pasarle la carrera; y si se encuentran á pie, le dará con respeto el lugar, ofreciéndose á acompañarle.

VII.

Si en vacante ó ausencia de algun empleado se ofrece acto, para el cual sea necesaria su asistencia, nombra el Teniente quien egerza por entónces el empleo.

VIII.

Un dia de Pascua de Navidad va una Diputacion en ceremonia á darle las Pascuas en nombre del Cuerpo, compuesta de los Diputados propietarios y el de Música, acompañando esta y los demas dependientes acostumbrados; y en esta forma saldrá de casa del primer Diputado: para recibirla con mas aparato, tendrá el Teniente convocados á su casa los Caballeros Maestranteros, para que le asistan, y acompañen á la Diputacion desde el portal.

IX.

Siempre que la Maestranza acordare pasar Diputacion á persona ó cuerpo correspondiente con alguna ocasion ó motivo, saldrá de casa del Teniente, el que permanecerá en ella ínterin vuelve la Diputacion, citando ántes de la hora acordada á los Diputados propietarios y al de Música; y en defecto de él, ó de alguno de los otros, al de Plaza, lle-

vando la voz el antiguo: irán á caballo (ó con algun motivo en coches) acompañados de los timbales y música del Cuerpo, Ayudantes, Portero, Picador, cerrando el Herrador, caballos de mano, y coche de respeto.

### X.

Se avisará á algunos Caballeros para que acompañen al Teniente en su casa, y al Fiscal para que reciba y despida la Diputacion en las casas donde fuere.

### XI.

En la Plaza de la Maestranza y en sus funciones de toros manda privativamente; y para que pueda hacerse obedecer, tiene facultad de mandar prender á cualquiera que perturbe el buen órden, ó no obedezca las que da para este efecto.

### XII.

En los actos fuera de la referida Plaza siempre tiene jurisdiccion sobre los dependientes de la Maestranza; y en los que no lo son, la necesaria para despojar los sitios en que se hayan de practicar las funciones, espeliendo de ellos por grado ó fuerza á quienes estorben el terreno (aunque sea fuera de la Plaza) ó perturben la accion.

### XIII.

Por Real orden de 18 de Octubre de 1790, comunicada por el Excmo. Señor Conde de Floridablanca al Señor Marques de Nevares, Teniente de S. A. R., se sirvió S. M. condecorar mas este empleo con el distintivo del uso del baston en los términos siguientes:

„Para que el Teniente de Hermano Ma-  
„yor de la Real Maestranza de Sevilla ten-  
„ga una mayor consideracion, tanto en la  
„representacion del empleo mismo, como en  
„la conveniente adhesion de los Caballeros  
„individuos de ese distinguido Cuerpo á las  
„disposiciones respectivas al buen orden, y  
„demas que le competen por Reales conce-  
„siones; ha venido el Rey en determinar que  
„use de la insignia del baston; cuya entrega  
„se haga como un acto de posesion del em-  
„pleo al tiempo que la tomen los Tenientes.”

### XIV.

Tendrá facultad el Teniente de hacer comparecer ante cualquier Junta, ó fuera de ella, al Maestrante que necesite, para los fines que convenga.

### XV.

Siendo obligacion principal de este em-

pleo vigilar sobre el cumplimiento de estas Ordenanzas, es de su cargo participar á la Superioridad todas las inobediencias graves que advirtiere, y no pudiere corregir; pero en las menores podrá por sí reprehender y arrestar segun la prudencia y el caso lo exija.

## XVI.

Si por alguna causa hiciere ausencia de Sevilla, cesará en su persona el uso y las preeminencias de su empleo; y sin ellas quedará en su lugar el Fiscal; y á falta suya sucederán los que hubieren sido Tenientes de Hermano Mayor, empezando por el último: usando la propiedad del empleo con dominio en todo lo que condugere al útil del Cuerpo, como tener Juntas generales y secretas, egecutar festejos, adelantar las dependencias, finalizarlas, y otras cosas semejantes: pero en lo que toca á su persona no se le recrece ni aumenta prerogativa alguna, aunque cesan en el Teniente durante su ausencia, excepto cuando fuere por asunto del Cuerpo.

## XVII.

En las vacantes se observará lo mismo tocante al gobierno, no teniendo en ninguno de estos casos tercio de votos, ni demas dis-

tinciones; y se dará inmediatamente noticia á S. A. R., haciendo dentro de un mes la propuesta de sugetos, como se previene en el título xxii, artículo iv de estas Ordenanzas; y si desde el dia que fuere electo hasta el mes de Noviembre se contaren mas de seis meses, se tendrá por año.

## TÍTULO DUODÉCIMO.

### *Del Fiscal.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

**E**l Caballero Fiscal debe tener un perfecto conocimiento del arte y manejo de los caballos; porque las obligaciones de su empleo están en ver y reconocer cómo se observa y practica en la Maestranza, y en censurar siempre cuando juzgare se aparta de esta nuestra primera y principalísima obligacion: por lo cual debe con especial cuidado velar y atender á que no descaezcan sus egercicios, doctrina y enseñanza, en lo que verdaderamente consiste su duracion.

#### II.

En su eleccion no solo se ha de atender á que concurren en él todas las partes de in-

teligencia en lo teórico, y de esperiencia en lo práctico; sino tambien las de activo, zeloso y rígido, y la de haber obtenido algun empleo en el Cuerpo.

### III.

Uno de los principales encargos del Caballero Fiscal es el del picadero; y así está á su órden absolutamente (tomando la del Teniente siempre que se encuentre en él), y deberá cuidar que asistan los Maestranes, y envíen sus caballos.

### IV.

Siempre que el Cuerpo salga á caballo irá delante del Teniente de S. A. R., y en la Plaza estará á su izquierda, de donde podrá pasar á advertir lo que pida la ocurrencia, dando ántes cuenta al Teniente de S. A. R.; é igualmente le pertenece lo que se ofrezca mandar en voz.

### V.

Será conveniente que todos oigan al Caballero Fiscal, á quien se supone precisamente enterado, por razon de su empleo, en todos los asuntos de la Maestranza. Debe estar en la Mesa viendo los votos para la graduacion de las elecciones; tendrá su asiento en las Juntas á la mano izquierda de la silla de

S. A. R.; votará el primero, y tomará la voz de la Maestranza, para responder y hablar en su nombre.

## VI.

Despues de admitido cualquier Caballero pretendiente en la Junta de recibimientos, pasará el Fiscal á revisar los aprestos que necesita; y con su indispensable aviso al Teniente de estar completo, se le pondrá en posesion.

## VII.

Cuando el Caballero Fiscal determine hacer la visita, mandará al picador y al herrador pasar á casa del Caballero pretendiente á reconocer el caballo.

## VIII.

Podrá admitir á los egercicios de picadero cualquier persona de distincion, ó de particular habilidad en el arte de andar á caballo, siendo hombre decente, sujetándose por atencion á ser mandado por el Fiscal, que lo egecutará con la mayor urbanidad, y con la misma podrá manifestarle que es embarazosa su concurrencia en caso de separarse de esta subordinacion.

## IX.

Si con legítimo motivo faltare á la asis-

tencia de algun picadero, lo participará al Teniente de S. A. R., el cual nombrará otro Caballero en su lugar para que supla su ausencia, con iguales facultades.

### X.

Deberá cuidar que no haya otro picadero que tenga representacion de tal en la Ciudad y sus arrabales, sino el de la Maestranza: y para deshacerlo se le da la autoridad bastante por Ordenanza; y en caso necesario dará cuenta al Teniente de S. A. R., para que se tomen las providencias correspondientes.

### XI.

Tendrá obligacion de revisar dos veces al año todos los aprestos que indispensablemente deben tener los Maestranzantes, acompañado de los dos Caballeros que nombre el Teniente para estas visitas: la primera será dentro de los dos meses inmediatos á su eleccion, y la otra en los dos últimos de su encargo; y encontrando alguno desprevenido, le advertirá su descuido; y no satisfaciéndole con puntualidad, dará cuenta al Teniente de S. A. R. para que tome la providencia correspondiente: é igualmente deberá revisar por sí los aprestos de cualquier Maestranzante que hubie-

re nuevamente de presentarse á caballo en acto público de Maestranza.

## XII.

Si algun Maestrante pretendiere escusarse á cualquiera de los actos del Cuerpo, será del cargo del Caballero Fiscal averiguar la legitimidad del motivo, y dar cuenta al Teniente de S. A. R.

## XIII.

Tendrá obligación de advertir la mas mínima contravencion de las Ordenanzas, dando cuenta á la Junta secreta como Juez de ella.

## XIV.

Deberá avisar al Teniente de S. A. R. cualquiera operacion que considerare perjudicial á la Maestranza, que la ocurrencia del tiempo manifestare.

## XV.

Cuando la Maestranza determinare enviar alguna Diputacion, será del cargo del Caballero Fiscal pasar ántes á ofrecerla, acordar la hora y modo de recibirla, de lo que luego dará parte al Teniente de S. A. R.

XVI.

Estará al cuidado del Caballero Fiscal no permitir que persona alguna que no sea individuo de la Maestranza, use de cosa perteneciente á las que por uniforme usa este Cuerpo; y por esta Ordenanza se le da la facultad necesaria para embarazarlo.

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

*De los Diputados propietarios.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Caballeros Diputados, que por diferenciarlos de las otras Diputaciones que nombra el Teniente de S. A. R., se llaman Diputados de la Maestranza, ó Propietarios, son dos, separados en antiguo y moderno, y son las personas á cuyo cargo está la solicitud de todos los festejos; y por eso necesitan estos dos empleos darse á personas de suma actividad, fervor y zelo.

II.

Luego que la Maestranza, ó el Teniente de S. A. R., resuelven ó determinan algun acto público, pasa al cuidado de los Dipu-

tados el solicitarlo y fomentarlo, hasta ponerlo en egecucion, avisando á los Maestranes que se necesiten para la tal funcion; y es obligacion de todos el ponerse á caballo siempre que los señalen para cualquier festejo.

### III.

En las cañas toca á los Cuadrilleros el particular de sus cuadrillas, y á los Diputados el general de toda la funcion.

### IV.

Sus preeminencias son, que uno, ó los dos, abran ó cierren las carreras á voluntad del Teniente de S. A. R., que elige primero.

### V.

En las cañas tiene cada uno su cuadrilla, ó á lo ménos el uno cuando al otro se lo impida la disposicion del festejo; y de todos los que se hicieren debe dar individual memoria al Secretario para que lo siente en los libros que registran por lo ménos una vez en el año, para reconocer si está tomada en ellos con puntualidad la razon de las fiestas.

### VI.

Uno de los dias de Pascua de Navidad,

asistido del Portero, Picadores y Herradores, pasará á anunciárselas á su casa al Teniente, que saldrá hasta la puerta de la calle, acompañado de toda la Maestranza, á recibir esta Diputacion; y en esta órden subirán á su cuarto, en el cual el Diputado antiguo pronunciará su oracion; y satisfecha con la respuesta del Teniente, salen á despedirla en la forma y sitio que se recibió.

## VII.

La diferencia de antiguo y moderno se deduce del dia de las elecciones: el que se propone primero para Diputado queda por mas antiguo, y goza de la antelacion al moderno, así en el lugar como en el voto, y en todas las cosas á que deben concurrir juntos.

## VIII.

Al antiguo se le comete el cuidado de los Picadores, y al moderno el de los Herradores, para la asistencia de las funciones, y que hablen por ellos en lo que tuvieren que pedir á la Maestranza.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

*Del Secretario.*

ARTÍCULO PRIMERO.

El Caballero Secretario tiene en las Juntas su lugar al cabo de la mesa á la parte del Teniente, y vota el cuarto, debiendo asistir igualmente á todos los actos, de los cuales se debe dejar memoria por escrito.

II.

En las Juntas tendrá sobre la mesa tres libros que debe llevar, uno en què se escriban las Juntas, y los nombres de los que las compusieron, los negocios que se confiriéron y votaron, los acuerdos y deliberaciones, y todo lo concerniente al gobierno de este Cuerpo, y espedicion de sus negocios. Otro en que se anoten los Maestranes que se recibieren por las certificaciones que para ello le pase el Caballero Secretario de la Junta de recibidores, sentando tambien los que murieren; y si tal sucediere, los que se borraren ó suspendieren, con espresion del dia. En otro se describirán los festejos que se hicieren, con el

diseño del plan que para cada uno se forma, explicando los nombres y empleos de los que los compusieron, y el dia y motivo con que se egecutaron.

### III.

Si algun Maestrante le pidiere certification de algun negocio pasado en Junta general, deberá dársela con permiso del Teniente de S. A. R.; y tendrá á su cargo el archivo general de la Maestranza, y la obligacion de escribir todas las cartas y memoriales que se ofrecieren, y leer en la Junta las que vinieren para la Maestranza.

### IV.

Tambien deberá pasar por escrito los avisos de admision, diputaciones y comisiones á los nombrados, y á los recibidos que viven fuera de esta Ciudad, con la espresion de que envien poder especial á un Maestrante para que haga el juramento y homenaje, y tome posesion en su nombre.

### V.

Tendrá obligacion el Caballero Secretario de entregar al Portero para repartir las cédulas de convocacion, rubricadas de su ma-

no, siempre que se lo prevenga el Teniente de S. A. R., para cualquier Junta, espresando en ellas el asunto para que se cita cuando sea extraordinario, y mostrando á este las que hayan vuelto los legítimamente impedidos. Tambien debe entregar una lista de los Maestranteros existentes el dia que se haga la propuesta para nuevo Teniente á S. A. R.

## VI.

Cuando el Caballero Secretario acabe su encargo, entregará el Archivo y Secretaría, con inventario de todo, al nuevamente nombrado, y á presencia del Fiscal que acaba, y del nuevamente elegido; y los cuatro firmarán el inventario, que quedará en el Archivo, y se manifestará al año siguiente, aunque continúe el mismo en la Secretaría.

## VII.

Debe el Caballero Secretario dar una certificacion firmada de su mano, y sellada con el sello propio de esta Real Maestranza, á todos lo Maestranteros puestos en posesion, para que conste serlo donde convenga, y á los dependientes otra de sus nombramientos.

## TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

### *Del Archivista.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Para este empleo se ha de elegir á un Caballero de la mayor confianza é inteligencia en papeles, porque se han de poner á su cargo los de mayor importancia que tenga la Maestranza, como son todos los originales de Reales órdenes, copias de las escrituras de títulos de las fincas que la Maestranza tenga, de las representaciones que se hagan, y demas que parezca debe custodiarse particularmente.

#### II.

Es obligacion del Caballero Archivista entregar al Secretario actual los papeles ó libros de Junta que necesitase para cosas concernientes á su empleo, dejando el Secretario recibo, que volverá á recoger luego que devuelva los libros ó papeles que le hubiere entregado.

#### III.

Está á su cuidado que estén siempre bien coordinados los libros y papeles que en el

Archivo hubiere; y porque en cualquier tiempo que se necesiten sus noticias y memorias, las pueda suministrar con prontitud y facilidad, llevará á las Juntas el libro protocolo en que estén comprehendidos, para desde luego contestar á lo que se le pregunte.

#### IV.

Este empleo no se debe encargar á moderno, porque segun nuestras antiguas Constituciones, que observamos en cuanto á la calidad y méritos de los que han de ser electos en empleos, se requieren para este al ménos cuatro años de antigüedad, y que se conozca que tienen especial aplicacion é inteligencia en el ministerio que se les quiere encargar, fiando en estas prendas la Maestranza que sabrá desempeñar lo delicado de su encargo.

#### TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

##### *De los Caballeros Capellanes.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Siendo muy propio que la Maestranza tenga Caballeros Capellanes para que egerzan

las funciones pertenecientes á su estado, admitirá dos, ó á lo mas tres, debiendo ser de las mismas circunstancias que los Caballeros Maestranteros; y solo se podrá exceder de este número en caso que alguno ó algunos Caballeros Maestranteros ascendiesen al alto estado del Sacerdocio, los cuales por el mismo hecho quedan en la clase de Caballeros Capellanes.

## II.

Su eleccion (precediendo peticion ó memorial del que pretende serlo) se hace en Junta general por votos secretos, teniéndose presente por los vocales, que el pretendiente ha de hallarse distinguido entre la primera Nobleza, y por su buena opinion merecedor de este empleo.

## III.

En las Juntas generales tendrán su lugar y voto despues de los empleados de la mesa, prefiriendo en todo el mas antiguo.

## IV.

Será de cargo de uno de los Caballeros Capellanes celebrar la Misa, y dar la Comunión á los Maestranteros el dia de nuestra Señora del Rosario.

En manos del Caballero Capellan mas antiguo que se encontrare en la Junta, se harán los juramentos que previenen las Ordenanzas, y asisten á todos los actos que tiene la Maestranza, que no sean incompatibles con la perfeccion de su estado.

### TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

#### *De los Diputados del Teniente.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Los dos Caballeros Diputados que nombra el Teniente de S. A. R., cuya regalía goza por ser preeminencia del Serenísimo Señor Hermano Mayor, el uno es de Timbales y Música, y el otro de Plaza, heredando esta denominacion del uso de sus empleos: este tiene á su cuidado las Plazas en que se han de egecutar los festejos, para la aptitud del terreno, corriendo por su cuenta el enmen- dar todos los defectos de su plano, y que el tamaño de las Plazas sea proporcionado al número de los que componen la funcion.

## II.

El Caballero Diputado de Música cuidará de prevenir en la Plaza los instrumentos que en sitio proporcionado deben colocarse, y los que acompañan á la Maestranza por las calles: prefiere al de Plaza, y su lugar en las Juntas y Paseos es el primero despues de los que han sido Tenientes.

### TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

*De la forma en que se deben celebrar las Juntas generales.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

**E**ra facultad del Hermano Mayor convocar las Juntas, la cual reside hoy propiamente en S. A. R.; y por beneplácito suyo existe en su Teniente, quien manda al Secretario convoque Junta general para tal dia y hora, con espresion de los negocios que se han de tratar en ella, la cual hace el Secretario, y reparte el Portero la víspera ó antevíspera de la Junta.

## II.

Si acaeciese algun motivo que no permita dilacion, tendrá facultad el Teniente de S. A. R. para llamar á sus casas, ó á donde juzgare mas conveniente, á cualquiera hora, por papeles, por recados, ó de palabra; estando obligados todos los Maestranteros avisados á concurrir con la mayor prontitud.

## III.

Dada la hora que se señala en el llamamiento, empezará la Junta; siendo preciso para celebrarla, por lo ménos, el Teniente de S. A. R., y en su ausencia el que preside; dos empleados de la mesa, y á mas de estos diez Caballeros Maestranteros.

## IV.

En el testero de la sala habrá cinco sillas, que ocupen el frente de una mesa, en esta forma: en medio estará la de S. A. R., cubierta con un tafetan, y sobre ella el Real retrato, el cual se descubre por el Portero puesta la Maestranza en pie, ántes de que la Junta se empiece; y concluida, se vuelve á cubrir con igual formalidad; al lado derecho la del Teniente, al izquierdo la del Fis-

cal, al lado de la silla del Teniente la del primer Diputado, y al izquierdo de la del Fiscal la del segundo Diputado; al lado derecho de la mesa la del Secretario; y sobre la mesa habrá recado de escribir, las urnas para recoger los votos, delante del Teniente la campanilla, delante del Fiscal el libro de Ordenanzas, y delante del Secretario los tres libros que tiene obligacion de llevar.

### V.

Por ambos lados se continuan los asientos en esta forma: primero los Caballeros Capellanes; siguen los que han sido Tenientes; luego el Archivista; despues los Diputados de Música y Plaza, y sucesivamente los demas Maestranteras por el orden de antigüedad.

### VI.

Cuando por cualquier contingencia asistiere el Juez Asesor Subdelegado á alguna Junta, se le dará el asiento á la banda del Teniente, despues de los Caballeros Capellanes.

### VII.

Si fuere precisa la asistencia de los Abogados de la Maestranza en alguna Junta, tendrán el asiento á la parte del Teniente, des-

pues del primer Caballero Maestrante que sigue al Diputado de Plaza; y en la Junta para que fueren llamados no se tratará de otros negocios que los que dieren motivo á convocarlos.

### VIII.

Siempre que el Escribano Receptor ó el del Juzgado, ó el Contador, fueren llamados á alguna Junta, se les dará asiento separado, despues del último Maestrante, á la parte del Fiscal; y si tuvieren que escribir en la misma Junta, se les pondrá una mesa en el propio sitio: y ninguno de estos entrará sin ser llamado del Teniente de S. A. R.; y evacuado el asunto propio de su inspeccion, se saldrán.

### IX.

Colocada la Maestranza por su órden, preguntará el Teniente de S. A. R. al Secretario, si ha mandado al Portero convocar á todos los Maestranes, á lo que debe satisfacer, y hacerle presente la esquila del que legítimamente se hubiere escusado: luego mandará el Teniente que entre el Portero, y este asegurará haber repartido todas las esquelas que el Secretario le entregó, y se saldrá: despues preguntará al Secretario si hay algun Caballero admitido y citado para es-

ta Junta, y dándole cuenta de estar en la antecámara, saldrá el Fiscal, y le introducirá al lugar que le pertenece; y despues de haberle leído las obligaciones de los Maestran-tes, se le dará la posesion: luego dará cuenta el Secretario si hay algunos negocios pendientes de la Junta anterior, como tambien si hubiere algo actuado por la Junta secreta, ó por la de recibimientos, que deba pasar á la general, con especificacion de cuales han sido remitidos decisiva ó consultivamente; y los de este último modo se propondrán para evacuarlos sobre el informe de las citadas Juntas, ó se devolverán (segun pareciere). Antes que se trate ningun negocio, pregunta el Teniente si algun Maestran- te comisionado tiene que dar cuenta de algo particular en su comision; y si hubiere que votar sobre esta materia, se dejará para despues.

## X.

En la Junta general en que se hace la propuesta de Teniente, que será en fines de Septiembre, y en la de elecciones, que debe ser á mediados de Noviembre, puesto en posesion el nuevo Teniente, no se tratará de otra materia.

## XI.

El Teniente de S. A. R. propone los negocios para que fue convocada la Junta, los que se confieren y votan por su orden; y si se ofreciere á alguno de los concurrentes hacer presente alguna especie en Junta, lo podrá egecutar, precediendo la atencion de tomar el permiso del Teniente.

## XII.

Hecha la propuesta por el Teniente, empieza por él mismo la conferencia, siguiendo los demas por el orden que están sentados; y basta que dos votos difieran del sentir de los demas, para no poder resolver de conformidad; y entónces se pasa á votar, empezando por el Fiscal, y siguiendo por el mismo orden con toda formalidad hasta el último de los Maestranes, votando cada uno en su lugar, sin interrumpir en modo alguno al que por su orden lo estuviere haciendo; y despues de todos el Teniente, cuyo voto vale la tercera parte, por lo que vota en público. Antes de publicar el acuerdo preguntará el Secretario si hay algun Caballero que quiera reformar su voto; pudiendo todos hacerlo en este tiempo, conformándose con el

de alguno de los que hubieren votado ántes ó despues de él; y si el Teniente hubiere empezado á votar, si quiere enmendarlo ha de ser arreglado al del Teniente; pero principiados á regular, no vale reforma. Si algun negocio por cualquier accidente no pudiere resolverse de pronto, podrá remitirse á la Junta secreta con voto consultivo ó decisivo.

### XIII.

Las votaduras secretas serán en esta forma: habrá sobre la mesa las dos urnas dichas, y cédulas con los nombres de cada uno de los Maestranteros, las que repartirá el Portero por el órden que están sentados; luego tomando las dos urnas, y avisando cuál es la destinada para el voto, irá recorriendo los de todos, sin pararse en esta ocasion á hablar á ninguno; y llevando las urnas á la mesa, el Teniente y el Fiscal contarán los votos en secreto; y apuntándolos el Secretario, publicará lo que ha salido, si es por acuerdo, ó mayor parte de votos; y cuando el asunto pida solo dar *sí* ó *no*, se repartirán las cédulas con estas espresiones, y se votará del mismo modo, á excepcion del Teniente, que votará en público, y ántes de la regulacion, por el tercio que tiene; pero

después de contadas las cédulas, que deberán echarse siempre bien dobladas para guardar secreto.

#### XIV.

Luego el Portero recoge las cédulas que sobraron, y el Secretario escribe en el libro de Juntas la que se ha celebrado, y lo que resultó de ella.

#### XV.

Cuando resulta diputacion, comision ó algo que advertir á los ya nombrados, les pasará el Secretario copia de la resolucion: y si se acordare fiesta, pasa una minuta de todo lo deliberado sobre ella á los Diputados, para que arreglen sus disposiciones á la de la Junta.

### TÍTULO DÉCIMONONO.

#### *De la Junta secreta.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

La Junta particular secreta se compone del Teniente de S. A. R., el Fiscal, Diputados propietarios, Secretario, los que han sido Tenientes, y el Archivista: y se sentarán en ella por el órden que aquí están escritos, y

en la misma forma que se espresó en la Junta general.

## II.

En esta Junta se deberán tratar y resolver todos los asuntos de la Maestranza, á excepcion de los que particularmente tocan á las otras Juntas, ó al Teniente de S. A. R., prevenidos en estas Ordenanzas: y en el caso de haber de gravar al Cuerpo ó individuos con nuevos gastos, ó tratarse de creacion de empleos, aumento ó disminucion de salarios, toca á esta Junta conferirlo y ventilarlo, y á la general resolverlo.

## III.

En esta Junta se han de tratar las dependencias que por las Juntas generales le fueren cometidas, ya sea para que las resuelva, ó para que dé sobre ellas su parecer: tambien podrá conferir el Teniente con la Junta otros negocios que tocan al útil comun de la Maestranza, formando sobre ellos parecer; de todos los cuales llevará el Secretario memoria á la Junta general mas próxima, para que en ella se vea la resolucion de la Junta sobre los decisivos, y el parecer sobre los consultivos; y la Junta no podrá anular la decision dada sobre los deci-

sivos; pero sobre el parecer de los consultivos, y de los que el Teniente hubiere conferido con la Junta, podrá conformarse con ellos, si le pareciere, ó lo resolverá por sí de conformidad, ó por votos, ó los devolverá á la Junta con voto consultivo ó decisivo.

#### IV.

Pertenece á esta Junta la aprobacion de los sugetos, que debe manifestarle el Teniente, y se han de proponer en la general, para que elija los tres que se han de consultar á S. A. R. para que se sirva nombrar Teniente suyo.

#### V.

Para que sea válida la Junta deberán concurrir las dos terceras partes de los que la componen; y no habiendo número, y sí negocio urgente, se convocará para otro dia, con la espresion de ser para la misma, y de que el que tenga impedimento legítimo lo esponga con tiempo, de modo que en este caso solo pueda citarse al mas antiguo ó antiguos del Cuerpo en el lugar del que ó los que hicieren falta para la celebracion de la Junta, lo que no se hará sin un gravísimo motivo.

TÍTULO VEINTE.

*De la Junta de Recibimientos.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Las muchas prerogativas y singulares privilegios con que S. M. se ha dignado distinguir á la Real Maestranza, pueden acaso estimular á algunos á solicitar se les admita en este noble Cuerpo; y que aunque sean sujetos de recomendables prendas, halle la Maestranza algun justo reparo para no condescender á su pretension: y siendo el principal cuidado de este Real Cuerpo, y su basa fundamental, que sus individuos sean de la mas acendrada Nobleza, por quanto uno de los principales fines de nuestros antiguos en la institucion de esta Maestranza fue distinguir de entre la misma Nobleza la mas ilustre con el carácter de Maestrante, lo que hoy es tan justo que no solo se procure conservar, sino aun adelantar, respecto de lo acrecentada que se halla en este punto: para que se pueda tratar esta materia con el maduro examen, circunspeccion, secreto y libertad que por su naturaleza pide, orde-

namos que se forme una Junta, que se llamará de Recibimientos, en la cual resida la absoluta y privativa facultad de tratar y resolver sobre la admision ó exclusion de los pretendientes, siendo facultativo y arbitrario escluirles, por mas que tengan todas las circunstancias para ser admitidos.

## II.

Se compondrá esta Junta del Teniente de S. A. R., del Fiscal, y doce Caballeros Maestranes, elegidos á este fin en Junta general por votos secretos, en la cual solo el Teniente votará en público, por razon de la tercera parte de votos que tiene: se sentarán en ella por el mismo órden que observan en las otras Juntas, y deberán elegir para esta aquellos Caballeros en quienes sobresalga la prudencia, el desinteres, la rectitud y el zelo por el honor de este Cuerpo: para su eleccion en la vacante de alguno se propondrán dos Caballeros por el Teniente, habiéndolo antes conferido en la Junta secreta, y guardando el órden que en los otros empleos.

## III.

Para que puedan estos doce Caballeros así nombrados desempeñar mejor la confianza

qué han debido á sus compañeros, será esta comision vitalicia; y si alguno se ausentare, deberá dar cuenta; pero en el caso que la ausencia durare dos años, ó falleciese, se nombrará otro en su lugar; pero si ascendiese á alguno de los empleos por el cual tenga voto en la Junta, no causará vacante, ni se debe elegir otro.

#### IV.

El Secretario de esta Junta será uno de los doce Caballeros que la componen, cuyo empleo es vitalicio, y su eleccion será por votos secretos en Junta general en la misma forma que está prevenido para los Caballeros que la componen; y en ausencia ó indisposicion del tal Secretario, habilitará el Teniente otro entre los doce Caballeros, que por aquella sola vez actúe lo que ocurra en la Junta, cuando precisare su convocacion.

#### V.

De divulgar lo que se haya tratado en esta Junta pueden seguirse graves é irreparables perjuicios; y así ordenamos que los expresados doce Maestranes, cuando se les elija, y ántes de egercer su empleo, hagan juramento público y solemne en manos del Caballero Capellan mas antiguo que asistiere á

la Junta general, delante de una santa Cruz, y sobre los santos Evangelios, de no decir fuera de la Junta de Recibimientos nada de lo que en ella se confiriese, resolviese y acordase.

## VI.

Este juramento se hará en la forma siguiente: «Yo Don N. juro á Dios nuestro Señor „ante esta santa Cruz, y sobre los sagrados „Evangelios, en vuestras manos sagradas, que „no revelaré ni manifestaré cosa alguna de „cuanto se confiriere, resolviere y acordase en „la Junta de Recibimientos para que he si- „do nombrado por esta Real Maestranza.”

## VII.

Si el Teniente y Fiscal, ó alguno de ellos, no fuere de los doce Caballeros elegidos para esta Junta ántes de poder entrar en ella, hará el juramento antecedente en la propia forma.

## VIII.

Es facultad del Teniente convocar esta Junta, lo que egecutará con secreto para el sitio y hora que sean mas oportunos; y para que la Junta sea válida bastará que concurran las dos terceras partes de sus Vocales.

IX.

La peticion firmada del pretendiente la entregará el Teniente al Secretario, quien la leerá, y leida á la Junta se pasará á conferir sobre su contenido, con toda libertad; y quando esté en estado de poderse egecutar, se votará sobre la admision ó exclusion por votos secretos; pero en esta Junta no tiene el Teniente tercera parte de votos: y los Caballeros forasteros del Reinado de Sevilla, para cuya admision diere su consentimiento la Junta, necesitan sin embargo la confirmacion de nuestro Serenísimó Señor Hermano Mayor; para lo cual hace consulta á S. A. R. la Junta.

X.

Deberán los Vocales tratar este asunto con el mas riguroso examen, y proceder con la mayor rectitud, teniendo muy presente, que ademas de otras circunstancias han de concurrir indispensablemente en el que pretendiere, para conseguir su admision, la nobleza que corresponde para alistarse en tan distinguido Cuerpo; los medios que se necesitan para mantener su esplendor; los arteos necesarios para los egercicios, y la agilidad precisa para egecutarlos sin nota.

## XI.

Si alguno no fuere admitido por faltarle disposicion ó medios, y despues constase á la Junta que ya los tiene, no le servirá de obstáculo, si hiciere segunda pretension, la repulsa que tuvo en la primera; pero si habiendo sido de este Cuerpo hubiese salido de él de cualquier suerte que sea, para volverse á admitir ha de presentar memorial, y necesita de todos los votos unánimes para lograr su admision.

## XII.

Si el pretendiente fuese pariente dentro del cuarto grado de alguno, ó algunos de los que intervienen en la Junta, ó de sus mugeres, estos saldrán de ella, y no tendrán voto en aquel caso.

## XIII.

No tiene esta Junta tiempo señalado ni limitado para despachar las peticiones; y así podrá dilatar su espediente por todo el tiempo que le pareciere y tuviere por conveniente; sin que la Maestranza, el pretendiente ni otra persona alguna pueda instar, precisar ni compeler al despacho; consistiendo en esto la mas singular prerogativa y recomendacion de esta Junta.

XIV.

El decreto y resolución de la Junta debe ser escrita al margen del pedimento; y si es de admision, sentada en su libro, y se pasará al Secretario general del Cuerpo, con la certificacion al margen, para que lo publique en la primera Junta general, precediendo las diligencias acostumbradas: y si es de repulsa, se reserva en el archivo propio secreto que tiene esta Junta, que está siempre en las casas del Teniente de S. A. R. con tres llaves, de las cuales una tiene el Teniente, otra el Fiscal, y otra el Caballero mas antiguo de los doce de esta Junta.

XV.

Para escusar inconvenientes, ordenamos que muerta la persona que fuere escluida, se queme con todo sigilo por los tres Claveros del referido archivo la peticion y decreto; por cuya razon el que no fuere admitido no se anotará en el libro de esta Junta, pues su exclusion solo ha de constar al margen del pedimento; y para votar se usará de las bolas blancas y negras; necesitando para ser admitido las dos terceras partes de los que concurran á la Junta.

TÍTULO VEINTE Y UNO.

*Del modo de recibir los Pretendientes.*

ARTÍCULO PRIMERO.

El Caballero que deseoso de alistarse en un Cuerpo tan distinguido, é inclinado á los nobles egercicios de la Real Maestranza, pretendiere entrar en el número de sus individuos, formará el memorial siguiente.

II.

SERENÍSIMO SEÑOR.

«Don N., deseoso de lograr el honor de ser uno de los individuos de la Real Maestranza de Sevilla, y emplearse en los nobles egercicios de su instituto:

«Suplica á V. A. R. se digne admitirle por tal Maestrante; que está pronto á cumplir cuantas obligaciones prescriben las Ordenanzas.»

III.

Este memorial dará firmado, y con fecha, al Teniente de S. A. R., quien lo pasará á la

Junta de Recibimientos; y aprobado por esta dará la orden el Teniente al Fiscal para que pase á hacer la visita al pretendiente, habiéndole dicho antes lo que tiene que prevenir; y con el aviso de estar completos los aprestos necesarios, se le mandará citar para la primera Junta general, en la que publicada la admision por el Secretario, se pondrá en posesion.

#### IV.

Si el pretendiente es de fuera de Sevilla, la visita se hará por los Caballeros Maestran-tes á quienes fuere cometida, cuya eleccion hace el Teniente de S. A. R. en Junta general, encargándola á dos Caballeros Maestran-tes del pueblo del que pretende, ó de sus in-mediaciones, y á falta de ellos en persona de autoridad, de quien con entera satisfaccion de este Cuerpo pueda esperar su desempeño. Remitido el informe firmado, visto en la Jun-ta, y aprobado, el Secretario avisará al pre-tendiente su admision, para que venga á pre-sentarse al Teniente, á fin de que en la pri-mera Junta se reciba.

#### V.

El dia para el cual será citado por el Se-cretario, pasará á casa del Teniente con el uniforme grande, y estará en la antecámara

hasta que publicada la admision en la Junta general, salga el Caballero Fiscal, quien le introducirá en la Junta, y sentado en el lugar que le corresponde, se leerá por el Secretario el título que trata de las obligaciones de los Maestranes: inmediatamente puestos todos en pie, pasará á la mesa, y delante de una santa Cruz hará sobre los santos Evangelios, y en manos del Caballero Capellan, el juramento prevenido en el título II,

## VI.

Despues pasará á hacer pleito homenaje en manos del Teniente de S. A. R., que le recibirá sentado y cubierto, estando el pretendiente con la rodilla izquierda en tierra, puesta la mano derecha en la espada, y la siniestra sobre la del Teniente; cuyo homenaje hará en la forma siguiente.

## VII.

### *Pleito homenaje.*

«Yo Don N. hago pleito homenaje una,  
„dos y tres veces, y las demas en derecho ne-  
„cesarias, conforme al fuero de España, á  
„ley de Caballero, de obedecer en todo al  
„Rey nuestro Señor, y sus Sucesores en es-

„ta Monarquía, como fiel vasallo, y de su Real  
„órden al Serenísimó Señor Príncipe de As-  
„turias Don Fernando, nuestro Hermano Ma-  
„yor, y en su nombre al Teniente de S. A. R.  
„que es ó fuese, en todo lo concerniente á la  
„observancia y cumplimiento de las Ordenan-  
„zas de esta Real Maestranza, y á su mayor  
„honor y aumento.”

### VIII.

Hecho lo referido, se restituirá á su lugar, y dará las gracias á la Maestranza del honor que le ha debido, á que responderá el Fiscal en nombre del Cuerpo.

### IX.

Cuando el Caballero recibido vive fuera del Reino de Sevilla, el Caballero Maestrante á quien hubiere dado su poder para hacer el juramento y homenaje, y tomar posesion en su nombre, lo egecutará en la misma forma, omitiendo el leer las obligaciones, y esperar que le llamen, por tener ya lugar; pero hecho el homenaje, hará ceremonia de tomar el asiento que le corresponde al nuevo, y se restituirá al suyo.

### X.

Puesto ya en posesion el Maestrante, le da-

rá el Caballero Secretario un egemplar impreso de nuestras Ordenanzas, y una certificacion firmada de su mano, y sellada con el sello propio de la Real Maestranza, que le servirá de título para que en cualquier parte se le guarde el fuero y prerogativas que como á tal le corresponden.

## XI.

Aunque los pretendientes sean hijos ó hermanos de Maestranzas, seguirán el mismo orden en la solicitud y admision.

### TÍTULO VEINTE Y DOS.

*De las elecciones generales, y reelecciones de la Real Maestranza.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Segun lo establecido por nuestros Fundadores, eran las elecciones generales de todos los empleos por fines de Mayo; pero atendidas varias y poderosas razones que actualmente concurren nuevamente, ordenamos sean á mediados de Noviembre, y las propuestas para Tenientes de S. A. R. en fines de Setiembre: en cuyo tiempo mandará el Teniente de

S. A. R. convocar la Junta secreta el dia que le pareciere, en la que manifestará los seis Maestranteros que han de proponerse en Junta general, para que de estos se consulten tres á S. A. R., á fin de que se sirva elegir Teniente para el siguiente año.

## II.

Si la Junta se conformase con la proposicion hecha por el Teniente, queda formada para que pase á la Junta general; pero si no se conformasen en todos ó algunos, se pasará á votar: advirtiendole que para reprobarlos se necesitan las dos tercias partes de votos, inclusive el tercio que tiene el Teniente; y lo mismo para quedar elegido el que ha de entrar á reemplazar al escluido.

## III.

Aunque la eleccion de Teniente de Hermano Mayor (segun el Real Despacho de S. M. de 2. de Junio de 1730) es propia de nuestro Serenísimo Señor Hermano Mayor, habiendo hecho representacion á S. A. R. suplicando que para dicha eleccion permitiese á la Maestranza el proponer sugetos, determinó S. A. R. por Carta-orden suya de 8 de Julio de 1730 honrarla con esta especialísima gra-

cia, mandando que aunque S. M. habia declarado, que como Hermano Mayor podia nombrar substituto y Teniente suyo al que fuese de su mayor satisfaccion; sin embargo queria que la Maestranza le hiciese presente tres de las personas que le pareciesen mas á propósito para el empleo de Teniente: en cuyo obediencia se hará dicha proposicion á S. A. R. todos los años en Junta general.

#### IV.

El dia que se citare á la Maestranza en las casas del Teniente de S. A. R., llegada la hora competente, y sentada la Junta, el Teniente preguntará al Secretario si ha mandado al Portero avisar á todos los Caballeros Maestranza; á lo que debe satisfacer manifestando las esuelas de los que se han excusado con motivo ó por ausencia. No se puede tratar en esta Junta otro negocio que el de elegir los que han de ir propuestos para el empleo de Teniente. Habrá sobre la mesa dos urnas para echar los votos, que indispensablemente han de ser secretos; y habrá tambien cantidad de cedulillas en que estén escritos los nombres de los seis Caballeros, y el del Teniente actual (cuando le cupiere reeleccion), por quienes se pasará á votar en esta forma:

habiendo leído el Secretario la proposición de los seis Caballeros, que el Teniente tiene hecha en Junta anterior, entra el Portero, y numera los que están en esta; y despues entrega á cada Maestrante para la primera eleccion seis cédulas con los nombres de los seis Caballeros que yienen propuestos por la Junta (y otra con el nombre del Teniente actual en caso que admita reeleccion), y vuelve recogiendo en una de las urnas el voto de cada Maestrante, y en otra las demas cédulas que habia entregado, empezando por los empleos de la mesa segun su grado; y en acabando de recoger y contar las cédulas, el Teniente vota en público por causa de su tercio, y se procede á la regulacion de los votos: pero cuando el Teniente está ausente, ó es vacante, el que tiene sus veces vota en secreto como los demas, pues no tiene el tercio. Para dicha regulacion leen las cédulas el Teniente y el Fiscal; y el Secretario va regulando los votos que ha tenido cada uno, y dice en público el que ha salido con mayor número, y queda electo para ir en primer lugar en la propuesta.

## V.

En esta misma forma se pasará á votar para el que ha de ir en segundo lugar, repar-

tiendo el Portero á cada Caballero, para que vote, una cédula ménos que la primera vez, que es la del que salió electo en la primera votadura: previniéndose que si el Teniente en ella no sale reelecto, su cédula no se vuelve á dar para la segunda y tercera; y recogiendo y regulando los votos como se ha dicho, irá en segundo lugar el que tuviere mayor número.

## VI.

Para la tercera votadura repartirá el Portero las cédulas como ántes, pero dando dos ménos, que serán las de los que están electos; y lo quedará para tercer lugar el que en esta saliere con mayor número de votos: con lo cual se finaliza esta Junta; y el Teniente, en nombre de la Maestranza, escribe al Serenísimó Señor Hermano Mayor, con el respeto y veneracion debida, los tres que ha electo la Junta, remitiendo juntamente á S. A. R. certificacion del Secretario, que espresse el lugar de cada uno.

## TÍTULO VEINTE Y TRES.

*Del modo de poner en posesion al Teniente de S. A. R.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Luego que recibe el Teniente el nombramiento de S. A. R., mandará citar á la Junta secreta, y al Teniente electo, en la que se leerá el nombramiento que ha hecho S. A. R. para su inteligencia y satisfaccion.

### II.

En esta Junta propone el Teniente electo los Caballeros para cada empleo, empezando por el Fiscal, Diputados primero y segundo, Secretario y Archivista. Si la Junta se conforma, quedan propuestos para la Junta general; pero si no se convienen en todos ó algunos, se pasará á votar, y para la exclusion serán precisas las dos terceras partes de los votos que la componen; y lo mismo para quedar elegido el que ha de entrar á reemplazar al escludido: lo que no deberá egecutarse sin suficientes y poderosos motivos; y en este caso no tendrá tercio el Teniente.

### III.

Para el tiempo señalado en estas Ordenanzas, de acuerdo ya los dos Tenientes, se citará á Junta general por la tarde en casa del Teniente para poner en posesion al nuevo Teniente de S. A. R., y pasar á la Junta de Elecciones, á cuyo acto asistirán todos con uniforme grande y botas, teniendo sus caballos prontos para lo que se sigue.

### IV.

Formada la Junta, dará el Teniente el nombramiento de S. A. R. al Secretario; y puestos todos en pie, le leerá, y pasará el nuevamente nombrado á ocupar su lugar, y el que ha acabado al lugar que le corresponde, al lado derecho despues de los Capellanes, entregando al nuevo el baston que debe usar en señal de su alta representacion; y sentados, si el nuevo Teniente no tuviese otra cosa que advertir, mandará montar á caballo, y se formará la Maestranza en el modo acostumbrado, ocupando el nuevo Teniente el lugar que como á tal le corresponde, llevando solo en este acto al que acaba de serlo á la derecha, y al Fiscal á la izquierda; y por las calles que mande se irá al Templo de Re-

gina, en donde entran á dar gracias á nuestra Patrona: despues se sale al paseo, luego á las casas del nuevo Teniente, donde subirán á celebrar la Junta de Elecciones de todos los demas empleos, que deben nombrarse en el mismo dia.

V.

Los que se encontrasen imposibilitados de montar acudirán por la tarde á casa del Teniente que acaba, y luego á la del nuevo, á la Junta de Elecciones, con uniforme grande; y si hubiese algun poderoso motivo que impida este público festejo, se le acompañará en coches; pero cuando esté en Sevilla nuestro Serenísimó Hermano Mayor, no se acompañará á su casa ni al paseo, ni se le pasa diputacion de Pascuas.

*De las elecciones de los demas empleos.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Para quedar elegidos en cualquier empleo de los que se van á proponer, deberán tener el mayor número de votos, incluso el tercio del Teniente.

II.

Los empleos se votarán por el órden pro-

puesto en la Junta de la mesa; las votaduras serán secretas, como está prevenido, y para cada una se darán dos cédulas con los nombres de los Caballeros que vienen propuestos para votarse en cada empleo.

### III.

Todos los empleos son anuales, y solo admiten una reeleccion; en cuyo caso deben pasar dos años, y si nó uno, para volver á ser electo en el mismo empleo.

### IV.

El de Archivista, consideradas las singulares atenciones de su cargo, lo útil que es la comprehension que debe tener en los papeles que están á su cuidado para las prontas y puntuales noticias ó razones que de ellos se le pida, será trienal; pero si cumplido este tiempo la Maestranza encuentra en su desempeño particulares ventajas al Cuerpo de su continuacion, podrá repetir las reelecciones.

### V.

En esta Junta nombrará el nuevo Teniente dos Diputados, el uno de Música, y el otro de Plaza.

VI.

Si sucediere vacante de alguno de los empleos, faltando mas de cuatro meses para acabar su año, se elegirá otro en la forma establecida para aquel tiempo, y podrá ser reelegido para el año siguiente; pero faltando ménos, y necesitándose para algun acto, nombrará el Teniente quien supla su vacío.

TÍTULO VEINTE Y CUATRO.

*Del Juez Conservador, de su Asesor y  
Ministros de Justicia de la Real  
Maestranza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

*Del Juez Conservador.*

Por Real Privilegio concedido por S. M. á esta Maestranza en Cédula Real de 24 de Mayo de 1729, tiene perpetuamente por su Juez Conservador al Asistente que es ó fuere de esta Ciudad, el que privativamente conozca de todas las causas de los Maestranzados, con específica inhibicion de todas las Justicias y Tribunales.

*Del Subdelegado.*

ARTÍCULO PRIMERO.

El Subdelegado del Juez Conservador es un Ministro de esta Real Audiencia, á propuesta de la Maestranza, por Real Cédula de S. M. de 8 de Julio de 1730.

II.

Cuando se hubiere de hacer al Serenísimó Señor Hermano Mayor propuesta de tres Ministros de esta Real Audiencia, para que S. A. R. se digne nombrar uno Juez Subdelegado del Juez Conservador, es libre á cada Maestrante votar por el que juzgare mas benemérito para este empleo; lo cual será por votos secretos, como en las demas elecciones.

III.

Se le dará á cada Caballero un papel de cédulas con los nombres de todos los Ministros, triplicadas de cada uno; y el que en la primera vez sacare mayor número de votos, es el que ha de ir en primer lugar; y en segundo el que en segunda; y en tercero el que en tercera: y si alguna vez sucediere que de

la urna salgan dos con igual número de votos, se pondrá en la propuesta aquel á quien el Teniente le hubiere dado el tercio.

*De los Abogados de la Real Maestranza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Tendrá la Maestranza para defensa de sus causas, y consulta de sus dudas legales, uno ó dos Abogados con título y fuero, de los que con mas crédito hubiere en esta Ciudad; cuya obligacion es dirigir los negocios judiciales que este Cuerpo le hubiere consultado ó encargado: y para enterarse de ellos, y dar su parecer cuando sea necesario, concurrirán á las Juntas á que fueren llamados, y á casa del Teniente cuando este particularmente tuviere que consultarles, y en las Juntas tendrán el asiento destinado en el Título XVIII, Artículo VII.

II.

El nombramiento de los Abogados lo hace la Junta general por votos secretos, y durará el tiempo que á esta pareciere.

*Del Escribano del Juzgado de la Real  
Maestranza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Es regalía del Juez Subdelegado nombrar Escribano para su Juzgado con título y fuero de Escribano de la Maestranza, el cual ha de ser uno de los de la Audiencia ó de la Ciudad, con obligacion de servir á este Cuerpo en todo lo que le emplee respectivo á su oficio.

II.

Es tambien de su obligacion acudir á las Juntas de la Maestranza cuando se le llamare, y en ellas entrará luego que se le avise, sentándose en el lugar que tiene señalado en el Artículo VIII del Título XVIII, en cuyo sitio tendrá prevenido recado de escribir; y fenecido el negocio para que entró, dará lugar.

III.

En todo lo que fuere peculiar y perteneciente á este oficio, deberá entender por sí, sin que pueda por ningun pretesto subdelegar en otro; y estando de cualquier modo impedido, ha de elegir el Juez Subdelegado

otro de iguales circunstancias, que egerza en su ausencia si se necesitase.

*Del Escribano Receptor.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Nombrará la Mestranza en Junta general un Escribano Receptor con título y fuero de Escribano de la Maestranza, que sea Escribano público de S. M. en esta Ciudad y Reino; cuya obligacion será servir á este Cuerpo en todo quanto le emplee respectivo á su oficio, acudiendo á las Juntas cuando se le llame, entrando cuando se le avise por el Portero; y se sentará á la parte del Fiscal, despues del último Maestrante, y en asiento diferente, en cuyo sitio tendrá prevenido recado de escribir; y fenecido el negocio para que entró, se le mandará salir.

II.

En todo lo que este Cuerpo le emplee debe entender por sí, sin que pueda por ningun pretesto subdelegar en otro; y si estuviere legítimamente impedido, nombrará el Teniente otro de iguales circunstancias que egerza en su ausencia; y en las fiestas de to-

ros estará en pie detras de la silla del Teniente para lo que se ofreciere; y en el Bando para esta funcion deberá asistir á caballo.

*Del Contador.*

ARTÍCULO PRIMERO.

En Junta general elegirá la Maestranza un Contador que sea de la primera habilidad, á quien se le dará título y fuero, para que entienda en el reconocimiento y formacion de las cuentas, liquidaciones, toma de razones, y demas que por este Real Cuerpo se le encargue.

*Del Apoderado y Cobrador.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Elegirá la Maestranza en Junta general un Apoderado y Cobrador, cuyo cargo será las cobranzas de las fincas de la Plaza, y demas que se le encarguen, tanto en las fiestas de toros, como en las demas funciones ordinarias ó extraordinarias de la Maestranza, con negocios y agencias de ella; y para obtener estos encargos dará la fianza correspondiente á satisfaccion de la Junta secreta.

*Del Portero.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Tendrá la Maestranza un Portero, que nombrará como los demas Dependientes, á quien se le dará título, fuero y el uniforme señalado; cuyas obligaciones son convocar á todas las Juntas, asistir en la antecámara de ellas, entrar al empezarlas y concluiras á tirar la cortina del Retrato de S. A. R.; y siempre que el Teniente lo llame, egecutar lo que le mande, é igualmente avisar si viene algun recado para la Maestranza.

II.

Deberá tambien pasar los avisos que el Secretario le entregue, así en la Junta como fuera de ella, y los que el Teniente le mande: deberá cuidar de la puerta de la Plaza donde va á egercer la Maestranza sus funciones, y abrir cuando esta llegue; y siempre que se ofreciere deberá tirar del cordon de la cortina del Retrato: y en las fiestas de toros estará en pie detras de la silla del Teniente, á la izquierda del Escribano; y tomará la llave de mano del primer Diputado de las fiestas, y la presentará al Teniente de S. A. R.

*Del Picador mayor de la Real Maestranza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Tendrá la Maestranza para su escuela de á caballo un Picador de la mayor inteligencia en el arte de la brida, á quien se le dará de sus fondos el salario correspondiente á su habilidad, obligacion y trabajo, con título, fuero y uniforme señalado.

II.

El Picador mandará en todos los egercicios de Picadero, y fuera de él, á los Ayudantes y Domadores; y estará con ellos á la órden del Fiscal.

III.

Debe asistir indefectiblemente á todos los Picaderos, egercicios y ensayos, y dar noticia en ellos al Fiscal del estado de la escuela de los caballos que concurren, y de todo lo que juzgue importante para el adelantamiento en el egercicio, así de Caballeros como de caballos, que ha de ser su principal objeto; destinando á cada Discípulo el caballo que ha de trabajar, y en qué aires, segun el conocimiento que debe tener del es-

tado y habilidad de Caballeros y caballos.

#### IV.

Deben trabajar todos los caballos bajo su direccion, manejando la cuerda en los que la necesiten, montándolos en lo violento siempre que le parezca preciso, é igualmente no dejándolos de su mano siempre que no quedaren á su satisfaccion, y principalmente de paso, ó fiarlos solo para esto á quien suficientemente sepa manejarlos; y no montará á caballo fuera de la Maestranza en los dias de Picadero, sin preceder permiso del Caballero Fiscal; y los del Cuerpo deberá sacarlos al campo, siempre que por leccion lo necesiten, en los dias que no son de Picadero.

#### V.

Todas las veces que la Maestranza sale á caballo, debe ir delante del Cuerpo, y lo mismo en las Diputaciones; y si estas fueren en coche, irá á caballo á la portilla del coche de los Caballeros Diputados, llevando por distintivo baqueta: en las entradas de cañas irá delante del primer Padrino; y siempre que por acto de Maestranza se ponen á caballo, llevarán todos pistolas de arzon.

## VI.

Siempre y cuando toree algun Caballero Maestrante, deberá estar en la Plaza el Picador para darle su caballo si lo necesitase: asimismo deberá acompañar á caballo los Bandos que se hacen para las funciones de toros.

*De los Ayudantes del Picador.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Tendrá la Maestranza dos segundos Picadores con título, fuero y uniforme, subordinados en lo general al Picador mayor, en calidad de Ayudantes, y todos al Caballero Fiscal; debiendo trabajar los caballos en todos los aires á disposicion del Picador mayor, en cuya ausencia suplirá el primero de ellos sus veces, aunque no le sucede en el empleo cuando haya vacante, si no es que la Maestranza se lo confiera; y en los dias que no son de Picadero deberán sacar al campo los caballos del Cuerpo siempre que el Picador mayor se lo mande.

### II.

Siempre que la Maestranza salga á caballo han de ir delante del Cuerpo, y en las Di-

putaciones delante del coche de los Caballeros Diputados; y en falta de Picador mayor ocuparán los dos lados del coche, llevando siempre el distintivo de la baqueta y pistolas de arzon: y faltando por cualquier motivo el Domador, deberán egercer lo que á este tocare; y en las fiestas de cañas entrará el primero delante del segundo Padrino; y deberán acompañar los Bandos para las funciones de toros.

*Del Domador.*

ARTÍCULO PRIMERO.

**H**abrá tambien un Domador con título y fuero, el cual estará á las órdenes del Picador mayor, y será de su cargo domar los potros, y ponerlos capaces de empezar la escuela, dejándolos para esto en el estado de lisos y enteramente resueltos: y tendrá obligacion de recoger, cuidar y aprontar todos los aprestos del Picadero, y manejar el látigo cuando se le mande. Siempre que algun potro necesitare salir al campo con madrina, manejándola esta el Picador, ó alguno de los Ayudantes, lo egecutará en los dias que no sean de Picadero.

*Del Picadero.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Supuestas las facultades que en las Ordenanzas particulares del Caballero Fiscal se le tienen concedidas en los Picaderos de su cargo, y la subordinacion de los concurrentes á este egercicio, deberá ser peculiar del empleo, ó del que supla sus veces, hacer observar, así en los Picaderos como en los demas manejos, la mayor compostura, para que de la formalidad en celebrar estos actos se deduzca lo metódico de la escuela, y la circunspeccion de tan distinguido Cuerpo.

II.

Los Picaderos deberán ser tres dias en la semana, los que señalare el Caballero Fiscal.

III.

Si el Teniente entrase en el Picadero estando ya trabajando, se le presentarán todos los Caballeros que se hallen á pie; y los que estuvieren á caballo, ó manejando la cuerda, continuarán su egercicio: y fenecido este practicarán igual urbanidad, y la misma con el

Caballero Fiscal, ó el que supla sus veces, no estando el Teniente; y harán lo propio cuando vayan al Picadero estando ya allí los expresados.

#### IV.

Siempre que concurra al Picadero ordinario cualquier sugeto decente de habilidad, se le podrá ofrecer si gusta montar algun caballo; y aceptado, se le aprontará el que hubiere mas adelantado en el manejo, y de mayor seguridad; y si fuere Picador, se le ofrecerá el manejo de la cuerda; porque á mas de ser una urbanidad muy correspondiente, es justo, vista su habilidad, se haga de su inteligencia el aprecio que merezca; separándose en este caso del centro hasta el mismo Maestro, para que de ningun modo parezca se quiere probar el cuidado y habilidad del Caballero que trabaja; advirtiéndose que en los manejos de mes no deberán montar sino los Maestranes, por ser ejercicios peculiares del Cuerpo.

#### V.

Debe haber una vez al mes por lo ménos algun manejo de Picadero, como son evoluciones de escaramuzas, y cañas, cabezas, alcancías, carrillos ú otros; de modo que al cabo del año se verifique haberse egecutado dos

cada cosa; y estas funciones se harán sin mas prevencion que la de asistir con pequeños uniformes, como está mandado, para siempre que se junte el Cuerpo á caballo.

## VI.

Todo el que fuese á montar á los Picaderos deberá ir prevenido de botines ó botas, espuelas, guantes y vara; y en defecto de alguna de estas cosas, siempre que la necesite, se le subministrará por los Picadores, y el Caballero pagará á estos la multa que por el Fiscal se le imponga, á que deberá estar sujeto durante dicho acto de Picadero, aunque no sea Maestrante.

## VII.

De los estribos, vara y espuelas deberán usar, ó nó, los Discípulos del Picadero, á eleccion del Picador, segun los considere aptos para ello, pagando á los Picadores por la primera vez que las usen la propina que se les señale.

## VIII.

Todo el que fuere á trabajar algun caballo en el Picadero (que ha de ser por disposicion del Picador), se quitará la espada, registrará si están corrientes los principales arreos, como son la silla, cinchas, pretal, grupera, fre-

no, barbada, muserola y cabezon; arreglará los estribos, se calzará los guantes, y haciendo cortesía á los concurrentes circunstanciados, se pondrá á caballo con las demas prevenciones regulares: luego que concluya cuidará de que se le dé el posible desahogo al caballo, y repitiendo la cortesía, se presentará al Picador para que le prevenga lo que ha de egecutar.

### IX.

Incurrirán en pena pecuniaria los Discípulos siempre que monten ó manejen la cuerda sin consentimiento del Picador; siempre que manejen la cuerda y monten sin guantes, ó con espada, usen de vara, espuelas ó estribos sin dicho consentimiento, ó se les caiga alguna cosa digna de reparo, y cuando por defecto de los Caballeros vaya fuera de su debida situacion alguno de los demas arreos.

### X.

Si algun Caballero incurriese en defecto digno de multa, se le hará saber por los Picadores, precediendo permiso del Fiscal.

### XI.

Los casos en que deben pagar patentes los Discípulos son, cuando los ponen la prime-

ra vez á caballo, les permiten la vara, los estribos ó las espuelas; y será de peso duro. Las multas ordinarias, que son por defecto de poca consideracion, están al arbitrio del Fiscal, aplicadas todas por gages á beneficio de los Picadores; y últimamente todo lo facultativo á este arte se acordará por el Fiscal.

## XII.

Para asegurar el mejor establecimiento, y evitar los inconvenientes que pueden ocurrir en el arreglo del Picadero, se observarán puntualmente por los concurrentes en él, además de estas Ordenanzas generales, las demás que acordare el Teniente de S. A. R. y Junta particular, siendo de cargo del Fiscal hacerlas guardar exactamente.

### *Del Cirujano.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

**N**ombra la Maestranza en Junta general, dándole título y fuero de Cirujano suyo, á uno que sobresalga en la práctica de este arte, con la obligacion de asistir en lugar oportuno y determinado á todos los egercicios violentos, ó cualquier otro que se le ofreciere á

este Cuerpo, para que si sucede caso en que alguno de nuestros individuos necesite de su pronto socorro, no se retarde este alivio, ó se arriesgue á la ocurrencia de otro ménos diestro.

## II.

En la Plaza de los toros debe asistir en el balcon de los Diputados de las fiestas, para estar pronto si se ofreciere su auxilio á algun Picador, Torero ú otra persona de la Plaza.

*De los Herradores.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Tendrá la Maestranza dos Herradores Albéitares con nombre de primero y segundo, con título, fuero y uniforme, cuya obligacion es asistir con los instrumentos de su práctica, y herraduras de varias especies en todos los Picaderos y sitios donde hubiere egercicio de á caballo, y demas casos pertenecientes á su oficio, que el Teniente de S. A. R. ó Fiscal les mandaren; para que pudiendo acudir prontamente á las urgencias que ocurran, no se retarden, impidan ni desluzcan tal vez con la contingencia de desherrarse ó herirse algun caballo: y á este fin seguirá tambien á

la Maestranza, siempre que vaya á caballo, detras de ella, llevando la bolsa con las prevenciones dichas, y pistolas de arzon, que tomarán y entregarán en casa del Teniente.

## II.

En las fiestas de toros, mientras haya caballos en la Plaza, no deben faltar de la puerta por donde salen, pues allí pueden necesitarse.

## III.

Asistirán á los registros de los caballos, y á las compras y ventas de los que fueren propios de este Cuerpo, ó de sus individuos; y en las cañas públicas si hay entrada de puestos, van cerrando cada uno el ramo que le corresponde.

*Del Armero.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Para establecer un uso arreglado y exacto á los Privilegios con que SS. MM. honraron á esta Maestranza por sus Reales Cédulas dadas en Madrid á 12 de Junio, y 30 de Octubre de 1725, para que los Caballeros Maestranzantes tragesen pistolas de arzon, entendiéndose tambien esta gracia para cuando los cria-

dos lleven de mano los caballos encobertados, y á prevención, por si los dueños necesitan mudar los que montáron primero: acordamos que en Junta general se nombre un Armero de habilidad conocida, al cual, como á los demas criados del Cuerpo, se dará título y fuero, para que en su tienda se puedan legítimamente, y sin embarazo de Justicia alguna, tener, hacer y componer las pistolas de los Maestranes, y las que para el uso de los criados en los actos correspondientes tiene dicho Cuerpo: y para evitar equivocaciones, y que conste ser dichas pistolas de algun individuo de este Cuerpo, deberá el Maestrante cuando entregue las pistolas al Armero, darle un papel en que acredite ser suyas; y al recobrarlas recogerá dicho papel.

*De los Músicos.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Para ostentoso acompañamiento de este Real Cuerpo nombrará la Junta general ocho Músicos de notoria habilidad, á quienes dará título, fuero y el uniforme señalado en los dias que sirven, cuyas obligaciones son las siguientes.

II.

Siempre que la Maestranza sale á funcion pública, ó diputacion, deben ir delante en el puesto que se les señalará, tocando la marcha propia de este Cuerpo, y en la Plaza proseguirán tocando en el sitio que se les destine, y siempre que se les mande, para funcion del Cuerpo.

*Del Timbalero y Clarineros.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Tiene la Maestranza para servicio marcial de sus funciones un Timbalero y dos Clarineros, á quienes se les dará título, fuero y libreas señaladas: los nombra la Junta, y tienen obligacion de ir delante del Cuerpo, y asistir y tocar siempre y donde se les mande para funcion del Cuerpo; y en las fiestas de toros estarán en el sitio que se les tiene señalado.

*Del Alguacil Mayor de la Real Maestranza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Nombra la Maestranza en Junta general un

Alguacil con título, uniforme y fuero, que podrá ser de los de Corte, ó de los de la Ciudad, para que egecute sus órdenes, el que como los demas subalternos puede ser depuesto á voluntad de la Junta.

## II.

Es su obligacion tomar con frecuencia las órdenes del Teniente de S. A. R., cumpliéndolas con puntualidad y exactitud; asistir á los Bandos y Pregones que la Maestranza manda publicar; rondar la Plaza, así para que en ella no se cometan desórdenes, como para que no la maltraten; asistir á ella á caballo cuando rejonease algun Caballero Maestrante, é ir delante del Cuerpo á caballo cuando saliese formado, para hacer lugar; y en las fiestas de toros recibirá la llave que arrojará el Teniente, y pasará á entregarla en mano de los Diputados.

## TÍTULO VEINTE Y CINCO.

### *De las funciones y manejos de la Real Maestranza.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

##### *De las fiestas y obsequios á nuestra celestial Patrona.*

Las fiestas y obsequios á nuestra celestial Patrona son las principalísimas de nuestra obligacion; y así ordenamos se egecuten como está prevenido en el Título II, Artículo IV de estas Ordenanzas.

##### *De las funciones precisas.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Las funciones precisas son las que en celebridad de SS. MM., y de S. A. R. nuestro Serenísimó Señor Hermano Mayor, se egecutan en sus dias, y siempre que llegue el feliz caso de venir á esta Ciudad el Rey nuestro Señor ó alguna Persona Real, ó tuviere S. M. motivos de regocijos; y lo que

se practica para poner en posesion á los Tenientes de S. A. R.

*De los festejos voluntarios.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Los festejos voluntarios son los que con grave motivo acuerda la Maestranza en Junta general.

II.

De ninguna calidad que sea el festejo puede hacerse en Semana Santa.

III.

Las fiestas que se hacen con Real motivo no pueden suspenderse sino es por causa de igual clase á la que les dió asunto; pero el festejo que se egecuta con el superior motivo de obsequiar á nuestra Soberana Patrona en su calle, no se puede excusar.

IV.

Las fiestas ordinarias y extraordinarias solo se han de suspender por enfermedad ó muerte de Persona Real, por cuya causa estén prohibidas las diversiones, ó por rogativas públicas: y si el luto fuere solo de

Corte, las fiestas Reales no se suspenden.

V.

Las fiestas de Picadero pueden suspenderse ó diferirse con justos y regulares motivos, á disposicion del Teniente de S. A. R.

*Del modo de egecutar las funciones.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Siempre que la Maestranza va á egecutar alguna funcion pública sale el Cuerpo formado á caballo de las casas del Teniente de S. A. R., y finalizada vuelve á ellas en esta forma.

II.

Va delante el Alguacil mayor para despejar, siguiéndole los Timbales y Clarines, á estos los Músicos, luego los dos Ayudantes de Picador, y este presidiéndoles; los tres con baqueta.

III.

Despues de lo dicho va el Fiscal, luego el Teniente de S. A. R., y todo el resto de la Maestranza en dos ramos apareados: últimamente los Herradores, y detras de estos los caballos de mano de los Caballeros Maestranteros.

IV.

En la forma dicha va la Maestranza por las calles que el Teniente manda á la Plaza preparada para la funcion, y ántes de entrar en ella hace alto mientras se reconoce el terreno; y dada la razon de estar todo pronto, entrará el Cuerpo en la Plaza, quedando fuera los caballos de mano en sitio cerrado inmediato, en disposicion de estar prontos para cuando sus dueños los necesiten, marchando el Teniente y Fiscal derechamente al frente principal donde está el Real Retrato cubierto y custodiado por Granaderos; y los ramos dividiéndose al entrar van formando al son de clarin cuartos de conversion, hasta quedar formado en batalla el Cuerpo delante del Real Retrato; que puesta la Maestranza espada en mano, se descubre á la seña del Teniente, que será sacar y batir la espada: este, volviéndola á la vaina, pasa inmediatamente á ocupar el lado derecho del Real Retrato, y el Fiscal el izquierdo.

V.

Luego irán apareándose los ramos, y así hasta delante del Real Retrato, donde saludando con la espada, se vuelven á dividir, y

poniéndola otra vez en la vaina, prosiguen de paso hasta juntarse en la puerta de entrada; de allí al puesto donde empieza de galope el manejo que se vaya á egecutar; y acabado, sigue el juego ó carreras que estén determinadas: concluido esto, se vuelve á formar el Cuerpo en batalla: al son de clarin se pondrá espada en mano, y así marchará hasta delante del Real Retrato, que puesto á su frente el Teniente de S. A. R., á su misma señal se cubre. Envainada la espada con igual arreglo, y paseando la Plaza la Maestranza, seguida de los caballos de mano en la forma que fué, se restituye á las casas del Teniente por donde este mande.

## VI.

Segun la dignidad del asunto á que se ofrecen los obsequios, y el número de Maestranzas que para las funciones se aprontan, usa la Maestranza de distintos manejos, dando al público aquellos egercicios que entre los suyos adecuen mas á las circunstancias del motivo, proporciones del tiempo, y destreza de los que han de egecutarlos.

## VII.

El terreno se formará cuadrilongo ó cua-

drado, segun pida el festejo que se va á ejecutar; y si es en la Plaza propia de este Real Cuerpo, se dispondrá quede al frente el balcón donde se colocan los Reales Retratos, que estará colgado de terciopelo carmesí galoneado de plata, y con igual dosel cuando es el de S. M.

### VIII.

Si sucediere la feliz casualidad de encontrar la Maestranza cuando va á la Plaza á nuestro Señor, precediendo la órden que debe dar el Teniente de S. A. R., mandará el Caballero Fiscal (con la espada en la mano) hacer alto, y formar sobre el costado mas proporcionado para no detener á nuestro Amo, y poner espada en mano hasta que haya pasado; y saldrán los cuatro Maestranes, que á prevención y para este fin tendrá nombrados el Teniente de S. A. R., é irán sirviendo á su Divina Magestad de escolta hasta llegar á la Iglesia; y si fuere aún tiempo, irán á la Plaza á incorporarse con el Real Cuerpo, que habrá proseguido por no faltar á la funcion de su Instituto; pero si concluida esta, al retirarse sucediere lo dicho, irán de Batidores los cuatro Maestranes nombrados por el Teniente, y seguirá todo el Cuerpo espada en mano hasta la Iglesia, donde formado en ba-

talla se saludará con la espada bajándola al estribo. A los cuatro dichos Caballeros asistirá la mitad de la Música, y toda ella cuando ocurriese tan dichoso encuentro á alguna Diputacion del Real Cuerpo, en cuyo caso se servirá la mejor carroza para Su Magestad, siguiéndole al estribo el Diputado segundo, y delante uno de los Ayudantes.

### IX.

Si estando en la Plaza egercitando entrase en alguna casa de ella nuestro Amo, ó pasase, se suspende la funcion en aquel estado, se forma la Maestranza en batalla, espada en mano, y se mantiene así hasta que se haya retirado su Divina Magestad; y marchando los cuatro Caballeros Maestranza de escolta, prosigue el Cuerpo la funcion.

### X.

Siempre que la Maestranza encontrase, ó pasase por algun cuerpo de tropa ó guardia, con la órden del Teniente se saldrá á un lado el Caballero Fiscal, y echando mano á la espada (sin hacer alto) mandará poner espada en mano, y envainar en habiendo pasado.

*Del modo de hacer las Cañas públicas.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Cuando con algun grave motivo determina la Maestranza hacer cañas públicas, ha de conferir el Teniente con la Junta secreta, y proponer en ella los Caballeros que piensa nombrar por Cuadrilleros; porque siendo esta la mayor funcion que el Cuerpo egecuta, es necesario que se delibere con premeditacion, y que se encarguen las cuadrillas á sujetos que puedan desempeñar con lucimiento su eleccion.

II.

Luego convocará á Junta general, cuyo llamamiento será para manifestar los Padriños y Cuadrilleros, y se tratará del costo á que universalmente se han de arreglar todos los lucimientos.

III.

Pondrá el Secretario los ocho colores, y el Teniente elegirá el que le parezca, lo que tambien egecutará el Fiscal y el primer Diputado: pero los demas tocan por suerte á los Cuadrilleros restantes, que tambien sortean los puestos y lugares de sus cuadrillas. Si el

Teniente no sale, llevará el primer puesto el Fiscal: el segundo Diputado, siendo Cuadrillero en ausencia del primero, tomará el primer lugar del segundo puesto, y en su concurso la segunda cuadrilla del primero.

#### IV.

Antes de empezarse las cañas es regular que hagan su entrada á los puestos, la que se ordenará en esta forma: saldrán los de cada puesto por la puerta que han de ocupar los del otro, para que así atraviesen igualmente la Plaza, yendo delante de cada uno la mitad de los instrumentos músicos que hubiere, y Picadores: siguen las cuadrillas con los Lacayos de Plaza, los de Personas, Palafreneros y caballos; detras las acémilas con las cañas cubiertas de sus reposteros, y cerrando un Herrador. En la misma forma y tiempo pasarán la Plaza los del otro puesto, y evacuado salen los Padrinos.

#### V.

Cuando las cañas se hacen sin estos aparatos, se adornarán los caballos con los jaeces establecidos, y si pareciere, algun distintivo de colores para diferenciar las cuadrillas.

## VI.

Las cañas han de ser de longitud proporcionada (que regularmente son de ocho palmos), lisas, derechas, y hasta el segundo nudo llenas de arena, y tapadas con cera, correspondiendo las pinturas de ellas á la de las adargas, ó como pareciere mas á propósito para el asunto: las adargas serán todas uniformes, con guarnicion plateada, y banda encarnada: en la parte superior la empresa que cada uno elija; en la inferior un mote de su esplicacion, todo en superficie plana.

### *De las Alcancías.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Las alcancías se corren despues de alguna escaramuza ó manejo ligero, sencillas ó dobles, y encontradas, segun pareciere variar; siendo las adargas como queda prevenido, y las alcancías plateadas.

*De las Cabezas.*

ARTÍCULO PRIMERO.

El juego de las cabezas es uno de los manejos esenciales en la escuela de á caballo, y mas proporcionado para mostrar la obediencia de este, y la destreza del Caballero que lo egecuta, por los distintos movimientos de su manejo, y muy conforme á nuestro Instituto, mayormente estando autorizado con el superior motivo de ser delineado por la mano de nuestro Católico Monarca el Señor Rey Don Felipe V para las primeras que en presencia de S. M. se jugaron en el patio del Real Alcazar.

*De los Carrillos, Sortija y Ramos.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Los carrillos, sortija y ramos se corren igualmente despues de la escaramuza ó manejo; las lanzas y dardos como para el juego de cabezas, cuyas medidas serán, la de la lanza diez cuartas poco mas ó ménos, dando lugar esta corta diferencia á proporcionarla con el

Caballero; y se debe arreglar á la mano lo grueso y todo lo demas, empezando desde la maza, empuñadura, adorno y toral, porque sea airosa; con la precision de que la maza tenga al ménos media vara, porque con eso se evita el que cabecee: la medida del dardo será algo ménos de cinco palmos, incluso el hierro; y el segundo dardo, aunque de las mismas medidas, se diferencia del primero en el hierro, que será de tres puntas, ó de media luna, para que pueda llevarse la cabeza á que se le tira. Puede tambien usarse en lugar del segundo dardo de la pistola, cargada solo con pólvora y taco, pues es suficiente para derribar la cabeza, y no está espuesto á riesgo alguno.

*De la carrera con los Cofrades de nuestra Señora de los Angeles.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

**H**a sido loable costumbre de la Maestranza acompañar á la Hermandad de nuestra Señora de los Angeles, que se compone de los Negros de esta Ciudad, á la celebridad del dia 2 de Agosto en una carrera y gansos, que se corre delante de su Capilla la víspera

en la tarde con el uniforme pequeño; y lo ponemos en estas Ordenanzas, deseando se continúe en nosotros este acto de humildad cristiana, favoreciendo el afectuoso zelo y devoción de estos Cofrades, que para que se logre, los Diputados de nuestro Real Cuerpo avisarán á todos los Maestranteros para este fin; y en llegando al sitio pasarán primero la carrera cada Maestrantero con un cofrade á la derecha, y acabada se correrán los gansos por ellos solos.

*Del Funeral de nuestros Maestranteros.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

El día que en el mes de Noviembre se celebraren las Honras en sufragio de las almas de nuestros Maestranteros difuntos, con la solemnidad y aparato que parezca conveniente, se juntará el Cuerpo en su Capilla á la hora que se cite, con la casaca de uniforme pequeño, chupa, calzon y media negra, como se previene en el Título x, Artículo v.

TÍTULO VEINTE Y SEIS.

*Del Privilegio de los Toros de la Real  
Maestranza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

*Del uso y práctica de dicho privilegio.*

U no de los privilegios que S. M. se ha dignado conceder á esta Real Maestranza es el uso de las fiestas de toros, aprovechándose el Cuerpo de su producto, que puesto en depósito en quien la Maestranza nombrare, sirva de fondo para los gastos y dispendios que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observancia de su Instituto, como espresamente ordenó S. M.; y entre otros privilegios se contiene en las Reales Cédulas espedidas en Cazalla en 18 de Junio de 1730, y en el Puerto de Santa María á 8 de Octubre del mismo año; y en Madrid á 23 de Enero de 1754, en cuyo goce ha permanecido, y ha sido confirmado por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1758, 2 de Octubre de 1759, 25 de Agosto de 1760, y últimamente las de 4 de Octubre

de 1791, y 8 de Enero 1793, por las que se le permiten veinte y cuatro corridas de toros en cada año, para que se invierta su producto en los mismos objetos, para los cuales se habian concedido ántes al mismo Cuerpo, con las calidades y circunstancias que en dichas Reales órdenes se espresan; por las cuales tiene en ellas el mando y jurisdiccion absoluta y privativa por ausencia de S. A. R. su Teniente de Hermano Mayor, y en su defecto el que le siga en el mando.

## II.

Igualmente tiene privilegio la Real Maestranza para que siempre que haya Caballero Maestrante que toree en sus fiestas, pueda hacerlo con la solemnidad correspondiente.

## III.

El uso de la Plaza es privativo de la Real Maestranza; y ningun otro Cuerpo, Cabildo ó Comunidad, ni persona alguna, podrá usar de ella sin permiso de la misma Maestranza, ó conviniéndose para dicho fin.

*De los Diputados de las fiestas.*

ARTÍCULO PRIMERO.

**D**os meses ántes que se hayan de egecutar las fiestas nombra el Teniente en la Junta secreta dos Caballeros para Diputados, á cuyo cuidado se pone el de todas las disposiciones y prevenciones que para ellas son necesarias, aunque siempre todo lo que determinaren hacer deben conferirlo con el Teniente, pues por su empleo tiene accion en todo quanto toca á lo que es gubernativo de la Maestranza.

II.

Será el primer cuidado de los Caballeros Diputados la compra de los toros, procurando sean de los mejores que se encontraren; pues de ello pende la concurrencia y principal lucimiento de estas diversiones.

III.

Otra de las circunstancias que hacen estas funciones divertidas son los Picadores; y así deben procurar elegir los que juzgaren mas diestros en este arte; y en la Plaza no tomarán la vara mas que tres, ni tampoco ménos:

los cuales, para que salgan uniformes, se vestirán siempre de casaquilla y calzon de grana, con botones, ojales y galones de plata; la silla de gineta, y sus fundas azules con galones.

#### IV.

Los que han de estoquear en la Plaza vestirán uniformemente de chupas, calzones y capas encarnadas, guarnecidas de plata.

#### V.

Las mantas de las mulas serán azules, guarnecidas como parezca.

### *De la construccion de la Plaza.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Siempre que el Teniente y los Diputados juzgaren que será mas útil hacer la Plaza de madera propia, comprarán la que sea necesaria para el todo de ella; pero se buscará maestro que la haga por un tanto; pudiendo ser tambien de su cuenta la madera, y demas, cuando á los dichos les parezca mejor de este modo.

#### II.

Para las posturas y remates de la obra de

la Plaza se fijarán carteles, manifestando el dia y hora de su remate; y si se determinare hacer en pregones, el Procurador de la Maestranza presentará peticion ante nuestro Juez Conservador, para que mande se pregone en los sitios públicos de esta Ciudad la formacion de la Plaza, advirtiendole su figura (que será igual en lo posible con la parte que está de material), y las demas condiciones con que se hubiere de hacer, citando el dia de su remate; el cual se hace en las casas del Teniente de S. A. R., que preside el acto, con asistencia del Juez Subdelegado, Diputados de las fiestas, y Escribano: y cumplida la hora señalada, quedará en el mejor postor de los que concurrieren, recibiendo-le las fianzas para la seguridad en la forma que se acostumbra.

*Del arrendamiento de la Plaza.*

ARTÍCULO PRIMERO.

De dos modos puede arrendarse la Plaza: el primero y mas conveniente será sacando al pregon su arrendamiento, para ver si hay quien la tome por un tanto, para lo cual se egecutará en el mismo orden, forma y

circunstancias que están prevenidas para el remate de su construcción: habiendo quien entre en toda ella por un tanto, verán el Teniente y los Diputados si tiene cuenta rematarla en lo que la pusiere el mayor postor de los que se hallasen presentes al remate; y caso que la tenga, se hará en el dicho postor, pero recibéndole todas las fianzas que son necesarias para la seguridad.

## II.

El segundo modo es, cuando habiéndola sacado al pregon no ofrecieren los postores tanto como parece puede valer: en este caso la administrarán el Teniente y los Diputados, arrendando por partes los balcones y andamios á aquellos precios que juzgaren regulares.

## III.

Siempre que se arrendase la Plaza por un tanto, su importe conforme se reciba irá derecho á las arcas, y de ellas se sacará para los gastos de las fiestas lo que fuere necesario.

*De la publicacion de las fiestas.*

ARTÍCULO PRIMERO.

En los tiempos de primavera y otoño es cuando precisamente se han de celebrar las corridas de toros, pues fuéron los que de órden de S. M. señaló para su egecucion nuestro Serenísimó Señor Hermano Mayor, dejando al arbitrio de su Teniente determinar los días en que se hubiesen de hacer, segun consta de la Carta-órden de 10 de Setiembre de 1730, cuyo original se halla en el Archivo de la Maestranza.

II.

En Carta-órden de S. M. de 8 de Octubre de 1730, cuyo original se encontrará en nuestro Archivo, manda S. M. *que el Bando de la notificacion de las fiestas se publique dentro de la Ciudad en su Real nombre por el Asistente; pero en la Plaza de ellas en el del Serenísimó Señor Hermano Mayor ó su Teniente: especificando clara y distintamente el permiso Real de S. M. para la promulgacion del Bando en la Plaza, y que se hace este acto en ella con su soberano consentimiento.*

### III.

De las casas del Teniente de S. A. R. saldrán el Escribano y Ministros de la Real Maestranza acompañados de los Picadores, llevando delante los Timbales y Clarines del Cuerpo, todos á caballo y uno ó mas coches de respeto, é irán á la Plaza de la Maestranza, donde se publicará el bando siguiente :

### IV.

#### *BANDO.*

„Manda el Serenísimó Señor Hermano Mayor de la Real Maestranza de Sevilla por especial autoridad, con Real permiso del Rey „nuestro Señor, y en nombre de S. A. R., „y como su Teniente el Señor N., que los dias „tal y tal del mes &c., se hagan en estas Plazas las fiestas de toros que S. M. tiene concedidas á la Real Maestranza: y para que „venga á noticia de todos, en nombre de S. „A. R., y con soberano consentimiento de „S. M., así se publica.” Lo que egecutado al son de clarines y timbales, vuelven los referidos en la forma dicha á las casas del Teniente á dar cuenta de estar egecutado.

V.

En el balcon principal de la Plaza, construido á este fin, y con el adorno correspondiente, se coloca el Retrato de S. A. R. cubierto, y con rica silla vuelta, lo que se practica con arreglo á Reales órdenes de S. M. de 29 de Setiembre, y 8 de Octubre de 1730.

VI.

Luego que la tropa entra á despejar la Plaza, y se presenta ante el balcon Real para hacer el saludo, se descorrerá la cortina del Retrato de S. A. R. por el Portero, puestas las centinelas de guardia; despues arrojará el Teniente la llave á la Plaza, que recibida por el Ministro, la entregará á los Diputados, y se empezarán las fiestas: concluidas se cubrirá el Retrato de S. A. R.

*Del gobierno de la Plaza en ausencia  
de S. A. R.*

ARTÍCULO PRIMERO.

**L**a accion de mandar y gobernar la Plaza en ausencia del Serenísimó Señor Hermano Mayor le pertenece enteramente á su Teniente,

segun consta de las citadas Cartas-órdenes de 29 de Setiembre, y 8 de Octubre de 1730: en las que declaró S. M. con bien espresas voces, que *en la disposicion, gobierno y práctica de las fiestas que la Maestranza hacia estra-muros de esta Ciudad, no tenia parte alguna la Ciudad en forma de tal, el Asistente ni el Acuerdo; y que cualquiera de sus partes que quisieren verlas, concurrirá á ellas como un particular de tantos que asisten á la Plaza.*

En esta atencion se practicará la de que el Caballero Fiscal pase á las casas del Dean, Procurador Mayor de la Ciudad, y Regente, á los cuales noticiará los dias de la egecucion de las fiestas; y que si en ellas quisieren hallarse de particulares, y los individuos de sus Cuerpos, tendrá gran satisfaccion la Maestranza que sea en sus balcones. Estos son á la derecha de el del Serenísimó Señor Hermano Mayor; en ellos estará el Teniente en el primer asiento junto al balcon Real, é inmediato el Fiscal y los ex-Tenientes.

## II.

El balcon inmediato por la izquierda al de S. A. R. se da á la Justicia Real Ordinaria, que asiste para auxiliar las providencias

del Teniente en las ocurrencias de la Plaza.

*De la cuenta que han de dar los Diputados.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Después de las fiestas pondrán los Diputados en manos del Teniente la cuenta de todo lo que importan los gastos hechos; y para que con mayor claridad se sepa la inversión de cada partida, se les tomarán firmadas de la mano de quien las recibió; y del valor que hubiere producido la Plaza cuando la Maestranza la administra por sí, debe tomárseles cuenta por menor de los diferentes precios á que se hubiesen arrendado sus sitios; y dicha cuenta se examina en la Junta secreta, la cual la comete luego al Contador para su liquidación, que hecha vuelve á verse en la Junta con el informe de este; y para su aprobación se llevará á la Junta general mas próxima que hubiere; y si alcanzan se les librará de las arcas dicho alcance, y si queda residuo se deposita en ellas.

## TÍTULO VEINTE Y SIETE.

### *De los salarios que se pagan.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Siempre que se haya de señalar salario á algun dependiente de la Maestranza, ó de los que están señalados se juzgue conveniente acrecentar, disminuir ó suprimir alguno ó algunos, se puede hacer, para lo cual tiene facultad la Junta secreta; pero siempre necesitará en este punto que apruebe la Junta general su determinacion, que de otra suerte no será válida: y se debe meditar mucho ántes de tomar la resolucion de aumentarlos, por ser cosa de gravámen; y los motivos que á esto pueden obligar solo serán los de la conservacion de nuestro Instituto, pues de otra suerte no se cumplirá enteramente con la órden de S. M.

## TÍTULO VEINTE Y OCHO.

*De los caudales de la Real Maestranza,  
y su gobierno.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Los únicos y principales fondos que por ahora tiene la Maestranza, consisten en el producto de la Plaza y corridas de toros, en la contribucion que cada Maestrante paga al tiempo de su ingreso, y repartos que el Cuerpo delibere en Junta general.

*De las Arcas y Claveros.*

### ARTÍCULO PRIMERO.

Los caudales de la Maestranza se pondrán en arcas con intervencion de tres Llaveros, que han de ser el Teniente y Fiscal actuales, y un Caballero Maestrante, que se nombrará en Junta general, y su tiempo será á voluntad de ella.

## II.

Las arcas estarán en casa del Teniente actual, y acabado el tiempo de su em-

pleo , se pasarán á las del que le sucediere.

### III.

Para depositar cualquier partida en dichas arcas ha de ser en presencia de los tres Llaveros y del Contador, el cual tendrá libro en que sentar las partidas que entraren y salieren de las arcas, especificando en unas el fin para que se sacan, y en otras la causa de donde provienen: y tambien quedará dentro de dichas arcas una apuntacion firmada de los tres Llaveros, semejante á la que el Contador pone en su libro; y es del cargo del dicho Contador, cuando la Maestranza pregunte el estado del caudal, dar pronta é individual razon de él.

### IV.

Para sacar de las arcas alguna cantidad ha de preceder acuerdo de la Junta secreta, con especificacion de su destino, lo que ha de constar en los libros de dicha Junta.

TÍTULO VEINTE Y NUEVE.

*De los caballos de la Real Maestranza, y sus caballerizas.*

ARTÍCULO PRIMERO.

Quando la Maestranza tuviere fondos sobrantes, y juzgare conveniente para el mejor servicio de sus Picaderos, debe emplearlos, segun la Real órden de S. M., en los precisos fines de la conservacion, aumento y observancia de su Instituto; y para ello podrá establecer una caballeriza en que haya algunos caballos y potros, que amaestrados en nuestro Picadero, igualmente acrediten la habilidad de los Picadores, sirvan para que se instruyan en la escuela perfectamente los discípulos, y para singular lucimiento de sus públicos egercicios, señalando el Cuerpo, á proporcion de los caballos que tenga, los mozos que se hayan de emplear en su cuidado, lo cual toca al Picador, y la incumbencia superior al Fiscal, para que se mantengan y egerciten con economía y buen órden, sin permitir que por ningun título ni pretesto se introduzca en la caballeriza ni una noche otro caballo que los de este Real Cuerpo.

## TÍTULO TREINTA.

### *De cómo se podrán reformar estas Ordenanzas.*

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Por cuanto todas las providencias humanas están sujetas á que la variacion de los tiempos las constituya en estado preciso de reformarlas, y variar en la parte que convenga sus establecimientos, ordenamos, que siempre que con madurez se juzgare necesaria alguna alteracion por la Junta secreta, se haga presente á la general, donde se confiera y vote; y quedando acordada la variacion precisamente por tres partes de votos de las cuatro que la componen, se pasará, con los motivos en que consiste el perjuicio de la antigua, y las causas que hay para establecer la nueva, á manos de nuestro Serenísimó Señor Hermano Mayor, para que dando cuenta á S. M., y con su Real órden, se sirva S. A. R. confirmar, añadir ó quitar lo que conviniere en adelante; y aprobada se publicará en Junta general, cancelando la antigua, y quedando establecida la nueva.

Las cuales Ordenanzas, usando de la facultad que por la Real Maestranza nos es concedida con particular comision á este fin, así las establecemos, ordenamos y firmamos en Sevilla á quince de Agosto de mil setecientos noventa y tres.=Teniente de S. A. R. el Marques de Ribas.=El Marques de Tablantes, Fiscal.=El Marques de Nebares, Ex-Teniente.=Joaquin Cavaleri y Torres, Ex-Teniente.=El Marques de la Granja y de Caltojar, Ex-Teniente.= Benito del Campo y Salamanca, Secretario.

Por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente Superior en lo temporal, apruebo y confirmo las espresadas nuevas Ordenanzas, formadas y arregladas por la citada Real Maestranza de la referida ciudad de Sevilla, que aquí van insertas para su mejor direccion y gobierno. Y es mi voluntad se tengan por suprimidos en ellas los capítulos que de algun modo no sean conformes á la dicha Real Cédula de cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta, la cual quiero subsista en todo su vigor, sin embargo de cualesquiera otras declaraciones que puedan haber precedido. Y mando al Gobernador,

y á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, y cualesquier mis Ministros, Jueces y Justicias de estos mis Reinos y Señoríos, y particularmente al mi Gobernador, y Capitan General, Regente, y Audiencia de grados de mi Reino de Sevilla, y á todos los demas Ministros y personas de él á quienes toque, y tocar pueda en cualquier manera, el cumplimiento de lo aquí contenido; que guarden y cumplan en todo y por todo las citadas Ordenanzas, y demas que queda espresado en la forma referida, que así es mi voluntad. Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y cuatro. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrada. Leonardo Marques. = Por el Canciller Mayor Leonardo Marques. = El Conde de la Cañada. = Don Juan Mariño.

Don Juan Tortolero, Escribano de Cámara de la Audiencia del Rey nuestro Señor de esta ciudad de Sevilla y su Reinado, que por indisposición de Don Felix de Bormás, tambien Escribano de Cámara y del Acuerdo, despacho los negocios de sus Escribanías: certifico, que en el Acuerdo ordinario, ce-

lebrado por los Señores Regente y Oidores en el dia once de este mes, dí cuenta de una Real Cédula de S. M. y Señores de su Real Cámara, espedida en San Ildefonso á 19 de Agosto pasado de este año, que se halla firmada de la Real mano, y refrendada por Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario de dicha Real Cámara, por la que S. M. se sirve aprobar las nuevas Ordenanzas formadas por la Real Maestranza de esta dicha Ciudad para su mejor direccion y gobierno: cuya Real Cédula fue obedecida, mandada guardar y cumplir, y que quedando copia entre los papeles del Archivo del Acuerdo, el original se entregase á la parte de la Real Maestranza con certificacion de esta providencia. Y para que conste donde convenga, firmo la presente en Sevilla á veinte y siete de Setiembre de mil setecientos noventa y cuatro. = Juan Tortolero.

*Concuerta con la Real Cédula original que pára en el Archivo de esta Real Maestranza de Sevilla, á que me refiero. = D. Benito del Campo y Salamanca, Secretario.*

# INDICE

## DE LOS TITULOS Y ARTICULOS

CONTENIDOS EN ESTAS ORDENANZAS.

TITULO I. <i>De la ereccion de esta Real Maestranza, motivos y fines de su establecimiento en el año de 1725, y utilidades que produce.</i>	Pág. 1
TIT. II. <i>Del patrocinio y obligacion á la Virgen del Rosario.</i>	14
TIT. III. <i>Del Serenísimo Señor Hermano Mayor.</i>	17
TIT. IV. <i>De las armas y blason de esta Real Maestranza.</i>	18
TIT. V. <i>De los privilegios, preeminencias y fueros que goza esta Real Maestranza, y sus individuos.</i>	21
TIT. VI. <i>De las circunstancias que deben concurrir en los sugetos para ser admitidos Maestranteros y sus obligaciones.</i>	23
TIT. VII. <i>De los Maestranteros que faltan á las funciones.</i>	28
TIT. VIII. <i>De las ausencias de los Maestranteros empleados.</i>	30
TIT. IX. <i>De la deposicion de los Oficiales.</i>	31
TIT. X. <i>Del uniforme que deben usar</i>	

<i>los Maestranteros y los dependientes de la Maestranza.</i>	32
TIT. XI. <i>De las circunstancias que deben concurrir en los Caballeros que se propongan para Tenientes de S. A. R., y demas empleos de la Maestranza.</i>	38
TIT. XII. <i>Del Fiscal.</i>	45
TIT. XIII. <i>De los Diputados propietarios.</i>	50
TIT. XIV. <i>Del Secretario.</i>	53
TIT. XV. <i>Del Archivistia.</i>	56
TIT. XVI. <i>De los Caballeros Capellanes.</i>	57
TIT. XVII. <i>De los Diputados del Teniente.</i>	59
TIT. XVIII. <i>De la forma en que se deben celebrar las Juntas generales.</i>	60
TIT. XIX. <i>De la Junta secreta.</i>	67
TIT. XX. <i>De la Junta de Recibimientos.</i>	70
TIT. XXI. <i>Del modo de recibir los pretendientes.</i>	77
TIT. XXII. <i>De las elecciones generales y reelecciones de la Real Maestranza.</i>	81
TIT. XXIII. <i>Del modo de poner en posesion al Teniente de S. A. R.</i>	86
<i>De las elecciones de los demas empleos.</i>	88
TIT. XXIV. <i>Del Juez Conservador, de su Asesor y Ministros de Justicia de la Real Maestranza.</i>	90
<i>Del Juez Conservador</i> ARTICULO I.	id.

<i>Del Subdelegado</i> ART. I.	91
<i>De los Abogados de la Real Maestranza</i> ART. I.	92
<i>Del Escribano del Juzgado de la Real Maestranza</i> ART. I.	93
<i>Del Escribano Receptor</i> ART. I.	94
<i>Del Contador</i> ART. I.	95
<i>Del Apoderado y Cobrador</i> ART. I.	id.
<i>Del Portero</i> ART. I.	96
<i>Del Picador mayor de la Real Maestranza</i> ART. I.	97
<i>De los Ayudantes del Picador</i> ART. I.	99
<i>Del Domador</i> ART. I.	100
<i>Del Picadero</i> ART. I.	101
<i>Del Cirujano</i> ART. I.	105
<i>De los Herradores</i> ART. I.	106
<i>Del Armero</i> ART. I.	107
<i>De los Músicos</i> ART. I.	108
<i>Del Timbalero y Clarinero</i> ART. I.	109
<i>Del Alguacil mayor de la Real Maestranza</i> ART. I.	id.
TIT. XXV. <i>De las funciones y manejos de la Real Maestranza.</i>	111
<i>De las fiestas y obsequios á nuestra celestial Patrona</i> ART. I.	id.
<i>De las funciones precisas</i> ART. I.	id.
<i>De los festejos voluntarios</i> ART. I.	112
<i>Del modo de egecutar las funciones</i> ART. I.	113

<i>Del modo de hacer las Cañas públicas</i>		
ART. I.		118
<i>De las Alcancías</i>	ART. I.	120
<i>De las Cabezas</i>	ART. I.	121
<i>De los Carrillos, Sortija y Ramos</i>	ART. I.	id.
<i>De la carrera con los Cofrades de nuestra Señora de los Angeles</i>	ART. I.	122
<i>Del Funeral de nuestros Maestranes</i>	A. I.	123
TIT. XXVI. <i>Del privilegio de los Toros de la Real Maestranza.</i>		124
<i>Del uso y práctica de dicho privilegio</i>		id.
ART. I.		id.
<i>De los Diputados de las fiestas</i>	ART. I.	126
<i>De la construccion de la Plaza</i>	ART. I.	127
<i>Del arrendamiento de la Plaza</i>	ART. I.	128
<i>De la publicacion de las fiestas</i>	ART. I.	130
<i>Del gobierno de la Plaza en ausencia de S. A. R.</i>	ART. I.	132
<i>De la cuenta que han de dar los Diputados</i>	ART. I.	134
TIT. XXVII. <i>De los salarios que se pagan.</i>		135
TIT. XXVIII. <i>De los caudales de la Real Maestranza y su gobierno.</i>		136
<i>De las Arcas y Claveros</i>	ART. I.	id.
TIT. XXIX. <i>De los Caballos de la Real Maestranza, y sus Caballerizas.</i>		138
TIT. XXX. <i>De como se podrán reformar estas Ordenanzas.</i>		139



De los modos de haver las Cajas publicas

De las Alcancías ART. 1.

De las Cabezas ART. 1.

De los Carrillos, Cortija y Ramos ART. 1.

De la carrera con los Cofrades de nuestra Señora de los Angeles ART. 1.

Del Funeral de nuestros Maestranzas ART. 1.  
VII. XXVI. Del privilegio de los Toros de la Real Maestranza.

Del uso y práctica de dicho privilegio ART. 1.

De los Diputados de las fiestas ART. 1.

De la construcción de la Plaza ART. 1.

Del arrendamiento de la Plaza ART. 1.

De la publicación de las fiestas ART. 1.

Del gobierno de la Plaza en ausencia de S. A. R. ART. 1.

De las cuentas que han de dar los Diputados ART. 1.

VII. XXVII. De los salarios que se pagan.

VIII. XXVIII. De los caudales de la Real Maestranza y su gobierno.

De las Arcas y Claveros ART. 1.

IX. XXIX. De los Caballos de la Real Maestranza, y sus Caballerizas.

X. XXX. De como se podrán reformar estas Ordenanzas.